



72

PONENCIA DEL MINISTRO  
JUAN DIAZ ROMERO.

ERIO. LIC. PABLO V. MONROY GOMEZ.

A.R. 8788/83.  
JULIAN ANTONIO DORADO GONZALEZ Y OTRA.

México, Distrito Federal.- Acuerdo del -  
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
del día dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS; y

RESOLVIENDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres ante la Oficina de Partes común de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, Juan Antonio Dorado Gonzalez y Dolores Andrade de Dorado, por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben: "AUTORIDADES RESPONSABLES.- H. Congreso de la Unión; C. Presidente de la República; CC. - Secretarios de Hacienda y Crédito Público y DE GOBERNACION; C. RECAUDADOR DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NUMERO 7". "ACTOS RECLAMADOS:- --

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten annotations: 'N', 'E', 'S', 'A', 'T', 'E', 'N']*

"a).- Del H. Congreso de la Unión, la expedición  
"de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga  
"diversas disposiciones fiscales", promulgada--  
"en Decreto de 28 de diciembre de 1982, publicada--  
"en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año,-  
"en cuyos artículos 4o. transitorio, 5o., Aparta--  
"do "A", fracción III, y 15, se dan a conocer para  
"los efectos del cálculo del "Impuesto sobre Tenen-  
"cia y Uso de Vehículos", el factor y las cantida-  
"dos que en el mismo se indican; b).- Del C. Pre-  
"sidente de la República, la orden de publicación-  
"y observancia de la Ley que se indica, expedida -  
"en Decreto de fecha 28 de diciembre de 1982, pu-  
"blicada en el Diario Oficial de la Federación el-  
"día 31 del mismo mes y año; c).- De los CC. Se-  
"cretarios de Hacienda y Crédito Público y de Go-  
"bernación, el refrendo al Decreto del C. Presiden-  
"te de la República a que se alude en el inciso --  
"anterior; y d).- Del C. Recaudador de la Oficina  
"Federal de Hacienda número 7, el requerimiento de  
"pago de acuerdo a las modificaciones ilegales ---  
"apuntadas al respecto del impuesto que se combate".

SEGUNDO.- Los quejosos narraron los si-  
guientes antecedentes: "1).- Somos tenedores y -  
"propietarios de los automóviles siguientes: --  
"a).- [REDACTED] Tipo Sedán, cuatro puertas,-  
"Modelo [REDACTED] número --



73

"do [redacted], el cual se encuen-  
 "tra debidamente legalizado.-=b).- [redacted]  
 "número de Serie [redacted] con pla--  
 "cas [redacted], el cual se encuentra debidamente le-  
 "galizado conforme a los documentos que exhibimos  
 "bajo los números del 1 al 7. Este último perte-  
 "nece a la suscrita Dolores Andrade de Dorado.- -  
 "(2).- Por tal motivo estamos obligados a pagar -  
 "el Impuesto Sobre Tenencia para Uso de Vehículos,  
 "habiendo realizado el pago el día 29 de abril --  
 "próximo pasado, bajo la base de que respecto del  
 "primer automóvil se cubrió la suma de [redacted]  
 "y por el segundo la cantidad de [redacted], se-  
 "gún anexos.- Ahora bien, de acuerdo con lo que  
 "establece la Ley del Impuesto sobre Tenencia y -  
 "Uso de Vehículos en vigor, en sus artículos 50.-  
 "al 10, se establece la forma en que se debe cal-  
 "cular el Impuesto de Tenencia o Uso de Vehículos,  
 "los cuales se obtienen en base de sacar un fac--  
 "tor que se determina multiplicando el desplaza-  
 "miento del motor, medido en litros, por peso del  
 "automóvil en toneladas y, dicho factor, se multi-  
 "plica por las cantidades que anualmente estable-  
 "ce el Congreso de la Unión.- La anterior fórmula  
 "sirve para calcular el monto del Impuesto de Te-  
 "nencia o Uso de Vehículos; pero en forma inexpli-  
 "cable sólo sirve para los comprendidos en el ar-  
 "tículo 50; Apartado "A", fracción I, es decir, -

Handwritten annotations: "S", "T", "E", "N", "C", "I", "A" (likely spelling out "SIN TENCIA") and a large arrow pointing from the top right towards the bottom left.

"automóviles nacionales, sin que pueda conocerse  
"la fórmula para el cálculo del factor a multi--  
"plicar para automóviles extranjeros, distintos--  
"a los de fabricación nacional.- En efecto; --  
"siendo el objeto del impuesto en cuestión, "la -  
"tenencia o uso de automóviles se da tratamiento  
"distinto a los automóviles extranjeros, los que  
"a su vez, constituyen objeto idéntico del Im---  
"puesto mencionado.- 3).- De acuerdo con lo que  
"establece la Ley del Impuesto de Tenencia o Uso  
"de Vehículos, el Congreso de la Unión el 30 de-  
"diciembre de 1981, expidió la Ley que reforma,-  
"adiciona y deroga diversas disposiciones en ma-  
"teria fiscal, publicada en el Diario Oficial de  
"la Federación el día 31 de diciembre de 1981, y  
"en el artículo 21 establece que: "Para los efec-  
"tos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o -  
"Uso de Vehículos para el año de 1982, se dan a-  
"conocer las siguientes cantidades: Vehículos a-  
"que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Im-  
"puesto Sobre Tenencia o Uso de vehículos, así -  
"como los veleros: \$300.00 Dicha cantidad fue-  
"considerada entonces como proporcional y equita-  
"tiva.- Esta cantidad a multiplicar por el fac--  
"tor mecánico, en ese tiempo, fue la misma para-  
"todos los automóviles nacionales o extranjeros,  
"como que correctamente se estableció que al ---  
"fin y al cabo todos los automóviles y, es su --



74

"uso o tenencia, el objeto del impuesto (sic) 4).-  
"Que con fecha 28 de abril de 1983, el que suscri  
"be se presentó a efectuar el pago de tenencia o  
"uso de automóvil de mi propiedad, en compañía de  
"los señores (sic), de acuerdo a lo establecido -  
"en la Ley antes mencionada y, el Recaudador de -  
"la Oficina Federal de Hacienda no. (sic), me di-  
"jo que el pago del Impuesto de Tenencia o uso de  
"vehículos no era de acuerdo a lo dispuesto en la  
"Ley del Impuesto de tenencia o uso de Vehículos-  
"publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre  
"de 1981, y acto seguido me mostro una tarifa edi-  
"tada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-  
"blico que contenía la siguiente leyenda: Tarifa-  
"1983 para el pago de tenencia; ésta es la tarifa-  
"para el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de  
"Automóviles y motocicletas (400 CC. en adelante).  
"Esta tarifa en moneda nacional deberá aplicarse -  
"de acuerdo con la Ley, a todos los vehículos en -  
"1983, que circulan en el país, sean de fabrica-  
"ción nacional o importados". Por tal motivo y de  
"acuerdo con esta tarifa, se me pretende cobrar in-  
"determinadamente la cantidad de: (sic) 5).- El cálcu-  
"lo anterior, según me dijeron, se obtuvo de la pu-  
"blicación del Diario Oficial de la Federación, -  
"por Decreto mandado publicar por el C. Presidente  
"de la República con fecha 28 de diciembre del año  
"1982 que contiene la expedición de la Ley que es

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"establece, reforma, adiciona y deroga diversas dis-  
"posiciones fiscales, aprobada por el Congreso de  
"la Unión y que concretamente en el artículo 15o.  
"el Congreso establece: Para los efectos del cál-  
"culo sobre tenencia o uso de vehículos para el -  
"año de 1983, se dan a conocer las siguientes can-  
"tidades: 1.- Vehículos a que se refiere el artí-  
"culo 5o. apartado "A", fracción I y "B" de la --  
"Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehicu-  
"los: \$ 3,100.00.- 2.- Vehículos comprendidos-  
"en el artículo 5o. apartado "A", fracción II y -  
"fracción III, así como los veleros: 4,000.00.--  
"3.- Embarcaciones distintas de las comprendidas  
"en la fracción II: 18,000.00.- 4.- Aeronaves:-  
"\$ 115,000.00.- 5.- Motocicletas: 25,000.00.- --  
"Por otro lado, aplicándolo a la cantidad de: ---  
"\$ 4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), (que-  
"hoy me corresponde, por uso de automóvil extran-  
"jero) el factor único de 125, se obtiene del im-  
"puesto que me informaron debo pagar, sin dar al-  
"guna otra o más amplia explicación, pues ni el -  
"Recaudador ni la propia Ley y el Decreto pueden-  
"explicar la forma como se separó a los autos na-  
"cionales y extranjeros, ni mucho menos el cómo -  
"se obtuvo el factor de 125 indicado.- 6.- Por -  
"otra parte, el Gobierno Federal por conducto del  
"BANCO DE MEXICO, S.A., a través de los indicado-  
"res económicos que dicha institución publica, --



75  
FORMA A-55

"así como de la información masiva a través de la  
 "prensa, radio, televisión, comunicó al pueblo de  
 "México que el alza en los costos de la vida, o sea  
 "la inflación durante el año de 1982, ascendió  
 "al 98.7%, o sea, que lo que el primero del año de  
 "1982, costaba un PESO al 31 de diciembre del mis-  
 "mo año el costo era de 1.987 (UN PESO NOVENTA Y -  
 "OCHO CENTAVOS SIETE DECIMOS DE CENTAVO).- Si  
 "hacemos una comparación entre la cantidad fijada-  
 "por el Congreso de la Unión para ser multiplicada  
 "por el factor que determina la Ley del Impuesto -  
 "Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que para el --  
 "año de 1982, era de \$ 800.00 y para el año de ---  
 "1983, la ha fijado en \$ 3,100.00 para los automó-  
 "viles a que se refiere el artículo 50., apartados  
 "'A", fracción I, y "B" de la Ley del Impuesto So-  
 "bre Tenencia o Uso de vehículos y, de: -----  
 "\$ 4,000.00 pesos para vehículos comprendidos en -  
 "el artículo 50, apartado "A", fracciones II y --  
 "III de la citada Ley, implica en el primero de --  
 "los casos un aumento del 387.5% resultando un ---  
 "280.5%, más que el alza en el costo de la vida --  
 "que manifestó el Gobierno se dió en el año -  
 "próximo pasado, y en el segundo de los casos el -  
 "incremento en la tarifa de un 500% o sea, un ----  
 "401.3% más que el aumento en el costo de la vida.-  
 "8.- Como podrá verse los aumentos, en las tarifas-  
 "impositivas son totalmente desproporcionados e ---

ESTADO

A DE V  
75

"inequitativos y toda vez que no estoy conforme-  
"con la Ley en cuestión, vengo a impugnarlos".--

TERCERO.- La parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio las preceptuados en los artículos 14, 16 y 31, ----- fracción IV, de la Constitución Federal, por los siguientes conceptos de violación: "De Acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal de la República y por la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la validez de un impuesto se requiere la satisfacción de -- tres requisitos fundamentales: 1.- Que sea proporcional; 2.- Que sea equitativo y; 3.- Que se destine al pago de los gastos diversos. Si falta cualquiera de esos requisitos necesariamente el impuesto será contrario a lo establecido por la Constitución, ya que ésta no concede una facultad omnímoda para establecer las -- exacciones que a juicio del Estado fueron convenidas, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.- PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.- VIOLACION A LA GARANTIA DE FUNDAMENTACION, MOTIVACION LEGALES, CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.- El artículo 16 constitucional, dispone: ARTICULO 16.- Nadie puede ser molesta-



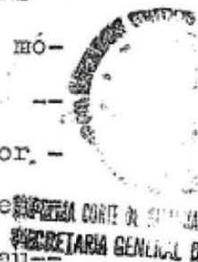
76

"do en su persona, familia, domicilio, papeles o po-  
 "siciones, sino en virtud de mandamiento escrito de  
 "la autoridad competente, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAU-  
 "SA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...".- De conformidad --  
 "con la tesis jurisprudencial que se transcribe en-  
 "líneas posteriores, por fundamentación se entiende  
 "la precisa expresión del precepto legal aplicable  
 "al caso; y, por motivación, las razones particula-  
 "res o causas inmediatas que se hayan tenido en --  
 "consideración para la emisión del acto.- a).- --  
 "Aplicando lo anterior al caso nuestro, la Ley que -  
 "establece, adiciona, reforma y deroga diversas dis-  
 "posiciones fiscales, promulgada el 31 de diciembre  
 "de 1982, viola las garantías de fundamentación y -  
 "motivación legales al omitir señalar cuáles fue-  
 "ron las circunstancias especiales, las razones par-  
 "ticulares o causas inmediatas que llevaron a las -  
 "autoridades responsables a incrementar en un 500%-  
 "el monto de las cantidades que fijó el H. Congreso-  
 "de la Unión para el cálculo del Impuesto Sobre To-  
 "nencia o uso de vehículos para automóviles extran-  
 "jeros, pues aplicándoles a éstos el factor del ar-  
 "tículo 5o., A, fracción III, de la Ley, resulta un-  
 "impuesto a pagar 12.5 veces mayor (1.250%), respec-  
 "to al año anterior.- b).- Por otro lado, no se ex-  
 "presan los fundamentos que se tuvieron para dar --  
 "tratamiento distinto a los automóviles extranjeros

Vertical text on the left margin, possibly a date or reference number.

Handwritten annotations: 'C', 'MOTIVE', 'S', and 'E' with arrows pointing to specific parts of the text.

"con respecto a los nacionales, siendo que al -  
"fin y al cabo el objeto a gravarlo es el uso -  
"o tenencia de automóviles, no su calidad de na-  
"cionales o extranjeros.- Ni se explican las -  
"razones particulares o causas inmediatas ni mó-  
"tivos especiales que se tuvieron para fijar --  
"un factor de 125 para todos a multiplicar por. -  
"las cantidades que anualmente fija el Congre-  
"de la Unión, como sucede en el caso de los au-  
"tomóviles nacionales, en que se precisa que el  
"cálculo de tal factor se obtiene del despla-  
"miento del motor medido en litros, por el peso-  
"del automóvil, en toneladas.- Sin embargo, para  
"el caso de automóviles extranjeros, no se preci-  
"sa en dónde se obtuvo el factor, como que igual-  
"fue el capricho del Legislador, o razones de pe-  
"so, lo que no se explica ni menciona en la Ley y  
"decreto que constituyen el acto reclamado.- De -  
"esta forma, se deja a los ciudadanos en total es-  
"tado de indefensión, por no poder saber siquiera  
"si el factor nuevo de 125 a multiplicar correspon-  
"do con lo justo y equitativo, pues no se sabe ---  
"de dónde vino ni cómo se obtuvo.-- c).- Consti-  
"tuye también una flagrante violación a las ga-  
"rantías de debida fundamentación y motivación --  
"legales, el hecho de que a partir del presente --  
"año el factor de 125 ya analizado, se multipli---





77

"que por una cantidad distinta y desde luego mayor  
 "(4,000.00), a la que sirve para los automóviles -  
 "nacionales (3,100).- Nuevamente se desconocen --  
 "las causas y razones por las que a partir de este  
 "año se tratan en forma distinta a los objetos a -  
 "gravar dependiendo de su origen, siendo que como-  
 "se insiste, al fin y al cabo son todos automóvi--  
 "les y su uso es que se grava, no su origen na--  
 "cionalidad. Es evidente pues, que la simple na--  
 "cionalidad de un automóvil es gravada con un --  
 "exceso de: \$ 900.00 pesos a multiplicar por un -  
 "factor arbitrario y desproporcionado de 125.- Es  
 "cierto que el encarecimiento de la vida en gene--  
 "ral en nuestro país es hecho notorio, y debe to--  
 "marse en cuenta en las disposiciones que anualmen  
 "to fija el Congreso de la Unión, pues esto no pue-  
 "de tomarse como pretexto para incrementar un im--  
 "puesto arbitrariamente, pues es fácil conocer nu-  
 "méricamente los grados inflacionarios y de incre-  
 "mento en el costo general de la vida de acuerdo -  
 "con los indicadores que el Banco de México, S.A.,  
 "da a conocer como institución pública autorizada-  
 "al efecto.- De aquí que, si bien se acepta que -  
 "el impuesto que se combate debió haberse incremen  
 "tado, se niega que tal incremento pueda volverse-  
 "exorbitante al grado de alcanzar porcentajes nun  
 "ca antes soñados, de un solo golpe, y sin que las  
 "autoridades señalen las circunstancias especiales,



ENTEN  
S

"las razones particulares o causas inmediatas que -  
"tuvieron para elevarlo a tales grados, y en for-  
"ma especial a los automóviles extranjeros.- Con  
"cluyendo, si las autoridades por mandato consti-  
"tucional deben fundar y motivar sus actos, con -  
"mayor razón deberán hacerlo cuando sus actos no-  
"tienen explicación alguna, entendidas las circuns-  
"tancias. Si el índice inflacionario para el año  
"de 1982 fue 98.7% según el Banco de México, **SECRETARÍA GENERAL**  
"impuesto que combate debería haberse incrementa-  
"do en porcentajes similares para que el ciudada-  
"no pudiera entender la razón del incremento, en-  
"función del alza general en el costo de la vida.  
"Y si las garantías de fundamentación y motivación  
"que se estudian tienen por objeto la posibilidad  
"de defensa a los mexicanos, ante un inexplica-  
"ble, se priva a los mismos de toda defensa, y se  
"cae en el solo arbitrio de las autoridades emiso-  
"ras, lo que no es aceptable dado nuestro siste-  
"ma jurídico constitucional.- La Suprema Corte -  
"de Justicia de la Nación ha sostenido al respec-  
"to que: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION: De acuerdo-  
"con el artículo 16 de la Constitución Federal to-  
"do acto de autoridad debe estar adecuada y sufi-  
"cientemente fundado y motivado, entendiéndose por  
"lo primero que ha de expresarse con precisión, el  
"precepto legal aplicable al caso y por lo segundo  
"que deben señalarse con precisión, las circunstan-



78

"cias especiales, razones particulares o causas in-  
 "mediatas que se hayan tenido en consideración pa-  
 "ra la omisión del acto; siendo necesario, además,  
 "que exista adecuación entre los motivos aducidos-  
 "y las normas aplicables, es decir, que en el caso  
 "concreto se configuren las hipótesis normativas.-  
 "Amparo en revisión 8280/1967.-Augusto Vallejo Oli-  
 "vo. Junio 24 de 1968. 5 votos. Ponente Mtro: José  
 "Rivera Pérez Campos.- Amparo en revisión -----  
 "9598/1967.-Oscar Leonel Velazco Casas. Julio 10.-  
 "de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Alberto Orozco -  
 "Romero.- Amparo en revisión 7258/1967.-Comisario  
 "Ejidat del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapa  
 "lapa, D.F., y otros. Julio 24 de 1968. 5 votos, -  
 "ponente Mtro: Pedro Guerrero Martínez.- Amparo -  
 "en revisión 3713/1969. Guías Chahin, Febrero de -  
 "1970. 5 votos. Ponente Mtro: Pedro Guerrero Martí-  
 "nez.- Amparo en revisión 4115/1968. Emeterio Ro-  
 "dríguez Romero y Coaga. Abril 26 de 1971, 5 votos.  
 "Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.- JURISPRUDEN-  
 "CIA 2A. S.LA.- Informe 1973, Pág. 16.- Ahora ---  
 "bien, si como se ha expresado en la tesis jurispri-  
 "dencial citada, para que un acto de autoridad sea-  
 "considerado como legal, requiere de los elementos-  
 "esenciales para fundamentación y motivación lega-  
 "los; si carece de ellos, el acto será ilegal, ra-  
 "zón por la cual vengo a demandar la protección y -  
 "amparo de la Justicia Federal, a fin de que las --

E LA NUBLA

SEÑALADO

"disposiciones que anualmente fija el Congreso de  
"la Unión para el cálculo del Impuesto Sobre To--  
"nencia o Uso de Automóviles se den a conocer a -  
"los ciudadanos con expresión precisa de los pre--  
"ceptos legales en que se apoya, y las razones y--  
"circunstancias especiales que motivaron que ta--  
"les cantidades se consideren justas, por ser a -  
"su vez, proporcionales y equitativas.- SEGUNDO-  
"CONCEPTO DE VIOLACION. VIOLACION A LAS GARANTIAS  
"DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADAS EN LA-  
"FRACCION IV DEL ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION.-  
"El artículo 31, fracción IV, constitucional dis--  
"pone: "Son obligaciones de los mexicanos: ----  
"...IV.- Contribuir para los gastos públicos así  
"de la Federación como del Estado y Municipio en--  
"en que residan, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUI--  
"ATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES"...".- Ya con la--  
"declaración de los Derechos del Hombre y del Ciu--  
"dadano, durante la Revolución Francesa se maneja--  
"ban los principios de proporcionalidad y equidad  
"como principios de justicia elementales en mate--  
"ria tributaria; así encontramos en su número 13--  
"que "para el mantenimiento de la fuerza pública--  
"y para los gastos de la administración, es indis--  
"pensable una contribución común, que debe ser --  
"igualmente repartida entre todos los ciudadanos--  
"en razón de sus facultades".- Para el caso re--  
"sulta notorio dadas las condiciones de nuestro -



19



DE JUSTICIA LA FISCALIA  
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

"país, que ningún ciudadano obtuvo incremento en-  
 "sus ingresos -posibilidades- en el porcentaje --  
 "tremendo en que se pretende el cobro del impues-  
 "to en cuestión, pues tal tributo ascendió en un-  
 "4.250% y los ingresos generales de los ciudada--  
 "nos difícilmente lograron aumentarse, como que -  
 "la crítica situación de México solo perjudica,-  
 "no beneficia.- La Suprema Corte de Justicia de-  
 "la Nación, ha sostenido que para que un impuesto  
 "se considere proporcional, deben atenderse dos -  
 "aspectos fundamentales: Primero, a la capacidad  
 "del contribuyente; y, segundo que el monto del-  
 "impuesto tenga relación con el monto o la canti-  
 "dad que se paga y el valor y servicio que presta  
 "el objeto directamente gravado, como el uso del-  
 "automóvil en nuestra ciudad es una necesidad pri-  
 "maria, lo que se está gravando en forma exorbitan-  
 "te un objeto indispensable para la vida de México,  
 "lo cual constituye un hecho notorio en los térmi-  
 "nos del artículo 88 del Código Federal de Procedi-  
 "mientos Civiles aplicado supletoriamente a la le-  
 "gislación de amparo.- Puede decirse que el princi-  
 "pio de proporcionalidad y el de equidad van de la-  
 "mano, entendiéndose por el último el principio me-  
 "diante el cual todos los ciudadanos debemos ser --  
 "gravados de igual forma, en igualdad de circuns-  
 "tancias.- De esta forma, la Suprema Corte de Justicia  
 "ha sostenido, al definir la equidad como la mani-

EXHIBICION

""festación de lo justo, innato en el hombre y en  
"la colectividad, o resultado de su evolución que  
"tienda a realizarse en el derecho positivo".- -  
"2.- Es importante hacer notar la falta de equi-  
"dad contenida en el Decreto que constituye el ac-  
"to reclamado, pues no se da tratamiento a los --  
"usuarios de automóviles extranjeros de acuerdo,-  
"a sus circunstancias, sino a la simple condición  
"del origen del automóvil que usa o tiene.- En -  
"efecto, dados los términos de la obligación tribu-  
"taria que se combatè, no es relevante si se posee  
"un automóvil costosísimo o baratísimo; ni importa  
"si el automóvil da el mismo o peor servicio que -  
"un nacional, ni se toma en cuenta su medición de-  
"desplazamiento en litros, o su peso en toneladas,  
"que puede ser ínfima o máxima, según el caso. ---  
"Aquí lo único que viene a importar es el origen -  
"del automóvil, ya que todos pagan lo mismo.- Si  
"existiera razón alguna para gravar a todos los --  
"usuarios de autos extranjeros con el mismo impue-  
"to se pregunta: ¿Por qué esta justicia no se apli-  
"có a los usuarios de autos nacionales, fijándose--  
"les a todos un factor idéntico? o más bien; ¿ Por-  
"qué a los autos extranjeros no les da un factor --  
"acorde a su desplazamiento en litros y peso en to-  
"neladas?.- Entonces, si un criterio es justo para-  
"unos, lo debe ser para todos, principio que --  
"fundamenta la equidad, que por lo visto se le olví

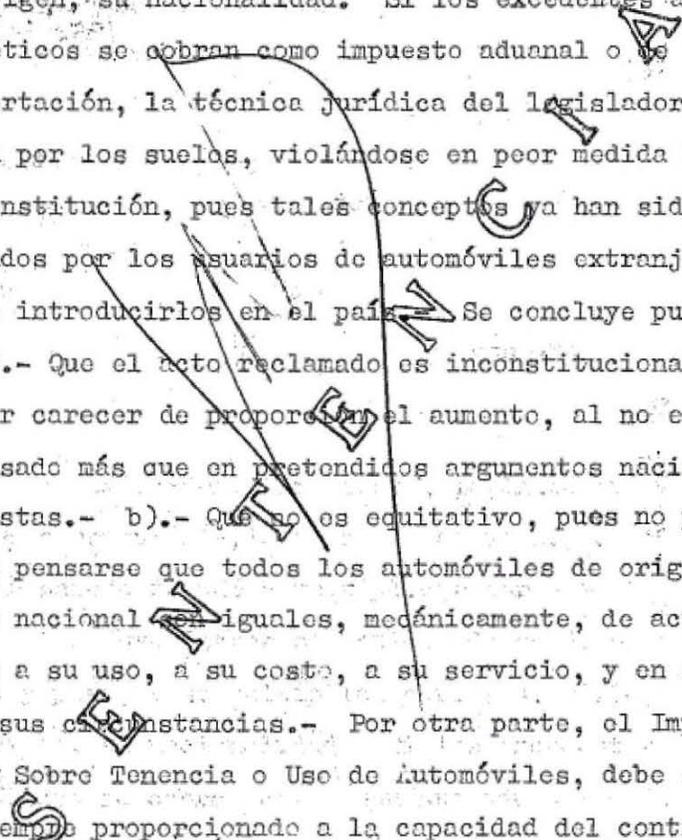
TRIBUNAL SUPLENTE  
SECRETARÍA GENERAL



80

"dó al legislador.- En efecto, lo único que distin-  
 "gue a un automóvil en que se grava su uso o fac-  
 "tor parejo de 125 a multiplicar por \$ 4,000.00; -  
 "de otro cuyo factor se obtiene de su desplazamien-  
 "to y peso, y se multiplica por: \$ 3,100.00, es su  
 "origen, su nacionalidad. Si los excedentes arit-  
 "méticos se cobran como impuesto aduanal o de im-  
 "portación, la técnica jurídica del legislador an-  
 "da por los suelos, violándose en peor medida la -  
 "Constitución, pues tales conceptos ya han sido pa-  
 "gados por los usuarios de automóviles extranjeros,  
 "al introducirlos en el país. Se concluye pues.-  
 "a).- Que el acto reclamado es inconstitucional --  
 "por carecer de proporción el aumento, al no estar  
 "basado más que en pretendidos argumentos naciona-  
 "listas.- b).- Que no es equitativo, pues no pue-  
 "de pensarse que todos los automóviles de origen -  
 "no nacional son iguales, mecánicamente, de acuer-  
 "do a su uso, a su costo, a su servicio, y en fin,  
 "a sus circunstancias.- Por otra parte, el Impues-  
 "to Sobre Tenencia o Uso de Automóviles, debe ser-  
 "siempre proporcionado a la capacidad del contribu-  
 "yente, y al bien que se pretende gravar, "el uso-  
 "de los automóviles".- En este sentido, si el Im-  
 "puesto Sobre Tenencia y Uso de automóviles se in-  
 "crementa en forma excesiva, dicho Impuesto es in-  
 "constitucional, por volverse notoriamente "exor-  
 "bitante" (ejecutoria "Cía. Vinícola de Oriza---

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

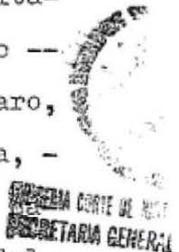


"ba". Semanario Judicial de la Federación VII Epo  
"ca Tomo XCVIII, P. 820).- La pregunta obligada--  
"en nuestro estudio es entonces, ¿Cuándo estare--  
"mos en presencia de un impuesto exorbitante?--  
"En términos generales se respondería diciendo que  
"cuando le faltara al impuesto la debida propor--  
"ción entre el objeto o cosa que grava, y la canti--  
"dad o monto a pagar.- Ahora bien, dando por cier--  
"to que el impuesto que se pagó en el año de 1982,-  
"fue justo (proporcional) cuando la cantidad a mul--  
"tiplicar por el factor de cada automóvil lo fue -  
"de \$ 800.00 pesos, y aceptando sin conceder que -  
"hubiera sido justo en ese año gravar el uso de au--  
"tomóviles con un factor de 50 en el repentino au--  
"mento en un 500% (4000) y un 250% (125) respecti--  
"vamente, cantidades para el año de 1983, se deduce  
"que los criterios que se utilizaron para estable--  
"cer la proporcionalidad y justicia fueron distin--  
"tos a los del año próximo pasado, pues el índice -  
"INFLACIONARIO Y COSTO DE LA VIDA SOLO se incremen--  
"tó en un 98.7%, como se ha mencionado. En otras -  
"palabras la justicia en 1982, fue más benigna y des--  
"de luego distinta a la de 1983, lo que no puede --  
"ser posible, pues la justicia es sólo una para to--  
"dos los tiempos y lugares - Si en la especie se -  
"trata del mismo bien gravado (el uso de automóvi--  
"les) los criterios para establecer lo que es justo



81

"gravar deben ser los mismos, porque deben ser -  
"precisamente los criterios de "justicia" los --  
"aplicables y justicia decíamos, sólo hay una. -  
"De aquí que atendiendo las circunstancias del-  
"año de 1982 (valor de la moneda, costo de la --  
"vida, bien gravado etc.), con toda justicia se  
"estableció un valor de: \$ 800.00 pesos, a multi-  
"plicar, lo que fue aceptado; pero en el presente  
"año, siguiendo el criterio, debió incrementarse-  
"en la medida en que fueron modificadas las cir--  
"cunstancias mencionadas (mayor costo de la vida,  
"menor poder adquisitivo de la moneda, etc), es--  
"decir, en un 98.7% según el Banco de México.- -  
"Si como sucedió en los actos que se reclaman el-  
"incremento de la cantidad a multiplicar se eleva  
"en un porcentaje de 500% y el factor en un 250%-  
"sin saber porqué, en dónde se obtuvo, existe una-  
"falta de proporcionalidad lo que hace al impues-  
"to inconstitucional, pues se eleva solamente en-  
"tal porcentaje este impuesto y esta actividad de  
"la vida, permaneciendo constante todo lo demás,-  
"en función del alza natural de costos e infla-  
"ción. Por último, bástenos transcribir la ju-  
"risprudencia que se cita a continuación, que au-  
"toriza el Poder Judicial de la Federación a rovi-  
"sar los actos del Poder Legislativo por cuanto-  
"a su legalidad y constitucionalidad.- "IMPUESTOS,

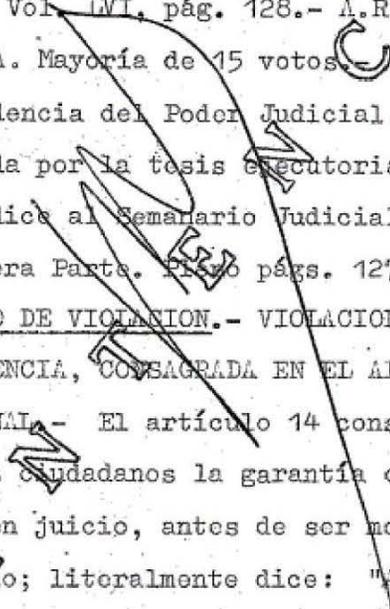
"EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.- Aunque la -  
"jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en -  
"ejecutorias anteriores, establecía que la falta-  
"de proporcionalidad y equidad del impuesto no --  
"puede remediarse por medio del juicio de Amparo,  
"es conveniente modificar dicha Jurisprudencia, -  
"estableciendo que sí está el Poder Judicial   
"capacitado para revisar los Decretos o pactos del-  
"Poder Legislativo en cada caso especial cuando -  
"aparezca que el impuesto es exorbitante o ruino-  
"so, o que el Legislativo se haya excedido en sus  
"facultades constitucionales. Aun cuando el artí-  
"culo 31 de la Constitución que establece los re-  
"quisitos de proporcionalidad y equidad del impues-  
"to como derecho de todo contribuyente no está en-  
"el capítulo relativo a las garantías individuales,  
"la lesión de este derecho sí es una violación de-  
"garantías, por lo que si se demanda ante el Poder  
"Judicial el amparo contra una ley que establezca-  
"un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negar-  
"se la protección federal diciendo que el Poder --  
"Judicial no es el capacitado para remediar dicha -  
"violación y que el remedio contra ella se encuen-  
"tra en el sufragio popular, pues en tal caso se ha-  
"ría nugatoria la fracción I del artículo 103 de -  
"la Constitución y la misma razón podrá invocar-  
"se para negar todos los amparos que se enderezan-  
"contra leyes o actos del Poder Legislativo".- Sex



82



"ta Epoca, Primera Parte: Vol. XLI, pág. 198.- -  
 "A.R.190/87.- Fomento Inmobiliario, S.A. Mayoría  
 "de 15 votos.- Vol. XLI, pág. 198. A.R. 44/58.- -  
 "J.E., Bouchier Sucesores, S.A. Mayoría de 14 vo  
 "tos.- Vol. XLVI, pág. 253.- A.S.R. 3923/58.-----  
 "La Itsmeña, S.A. Cía. de Bienes Inmuebles. Mayo-  
 "ría de 15 votos.- Vol. XLVII, pág. 38.- A.R. -  
 "2742/57 Inmuebles Continentales, S.A. Mayoría de  
 "14 votos.- Vol. LVI, pág. 128.- A.R. 1909/58. El  
 "Refugio, S.A. Mayoría de 15 votos. Visible en -  
 "La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federa  
 "ción, formada por la tesis ejecutorias de 1917 a -  
 "1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federa  
 "ción.- Primera Parte. Págs. 127 y 128.- TER  
 "CER CONCEPTO DE VIOLACION.- VIOLACION A LA GARA-  
 "NIA DE AUDIENCIA, CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 --  
 "CONSTITUCIONAL.- El artículo 14 constitucional,-  
 "otorga a los Ciudadanos la garantía de ser oídos-  
 "y vencidos en juicio, antes de ser molestados en-  
 "su patrimonio; literalmente dice: "Artículo ----  
 "14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la  
 "libertad o de sus propiedades, posesiones o dere-  
 "chos, sino mediante juicio seguido ante los Tribu  
 "nales previamente establecidos, en el que se cum-  
 "plan las formalidades esenciales del procedimien  
 "to y conforme a las leyes expedidas con anteriori  
 "dad al hecho".- Para explicar el contenido y al-  
 "cance de esta garantía, bástenos transcribir una  
 "fracción del Informe del Presidente de la Suprema



"Corte de Justicia de la Nación, año 1944 p. 68,  
"en el amparo no. 5990 promovido por M. de Val--  
"dóz, Ma. Soledad, en el que fue Ministro Ponen--  
"te el Lic. Gabino Fraga y que dice así: "Ha--  
"ciendo un análisis detenido de la garantía de -  
"audiencia, para determinar su justo alcance, es  
"necesario llegar a la conclusión de que, si ha de  
"tener verdadera eficiencia debe constituir un de--  
"recho de los particulares no solo frente a las -  
"autoridades administrativas y judiciales (las que  
"en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes--  
"aplicables y cuando éstas determinan en términos--  
"concretos la posibilidad de que el particular in--  
"tervenga a efecto de hacer la defensa de sus dere--  
"chos, conceder la oportunidad para hacer esa de--  
"fensa), sino también ante la autoridad legislati--  
"va de tal manera que ésta quede obligada, para --  
"cumplir el expreso mandato constitucional, a con--  
"signar en sus leyes los procedimientos necesarios  
"para que se oiga a los interesados y se les dé --  
"oportunidad de defendese, en todos aquellos casos  
"en que puedan resultar afectados sus derechos. -  
"De otro modo, de admitirse que la garantía de au--  
"diencia no rige para la autoridad legislativa y -  
"que puede en sus leyes omitirla, se sancionaría -  
"la impotencia de tal autoridad y se dejaría a -  
"los particulares a su arbitrio, lo que evidentemen--  
"te quebrantaría el principio de la supremacía cong



53

"titucional, y sería contraria a la intención -  
"del constituyente, que expresamente, por medio  
"de esa garantía, la actividad del Estado, en -  
"cualesquiera de sus formas.(sic) Esto no quiere de-  
"cir, desde luego, que el procedimiento que se-  
"establezca en las leyes, a fin de satisfacer -  
"la exigencia constitucional de audiencia del -  
"interesado, cuando se trate de privarle de sus  
"derechos, tenga necesariamente los caracteres-  
"del procedimiento judicial, pues pueden satis-  
"facerse los requisitos a que se contrae la ga-  
"rantía mediante un procedimiento ante las auto-  
"ridades administrativas, en el cual se da oportu-  
"nidad al afectado, oportunidad de hacer su -  
"defensa y se le otorga un mínimo de garantías  
"que le aseguren la posibilidad de que, rindien-  
"do las pruebas que estime convenientes y for-  
"mulando los alegatos que crea pertinentes, ---  
"aunque no tenga la misma formalidad que en el  
"procedimiento judicial, la autoridad que tenga-  
"a su cargo la decisión final tome en cuenta ta-  
"les elementos, para dictar una resolución le-  
"gal y justa".- En atención a lo transcrito, -  
"que por lo demás se explica por sí solo, en la  
"especie queda clara la violación de la garantía  
"de audiencia, pues basta dar lectura a la Ley -  
"que constituye el acto reclamado, para percatar  
"se de que en ninguna forma se estableció proce-

"dimiento alguno para defenderse, tratándose de -  
"un caso típico de imposición dictatorial en el -  
"que el dictador "dice la justicia", y los ciuda -  
"danos- tienen que aceptarla- por acordar con el  
"soberano- que éste es con (sic)".

CUARTO.- El Juez Cuarto de Distrito -  
en Materia Administrativa en el Distrito Federal -  
a quien por razón de turno correspondió conocer -  
del asunto, admitió la demanda por auto de dieci -  
nueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres, -  
la registró con el número 238/83 y, seguido el --  
juicio por sus trámites legales, pronunció senten -  
cia que fue engrosada el veintidós de agosto de -  
de mil novecientos ochenta y tres, con el siguien -  
te punto resolutivo: "UNICO.- La Justicia de la  
"Unión AMPARA Y PROTEGE a JUAN ANTONIO DORADO --  
"GONZALEZ y a DOLORES ANDRADE DE DORADO, contra -  
"actos que reclama del H. Congreso de la Unión -  
"y de los CC. Presidente de la República y Se--  
"cretario de Hacienda y Crédito Público, actos --  
"que fueron precisados en el Resultando Primero-  
"de esta resolución.- NOTIFIQUESE ".

Las consideraciones en que se apoyó -  
la sentencia reclamada son las siguientes: " --  
"Primero.- Son ciertos los actos que la parte -  
"quejosa reclama del H. Congreso de la Unión, -



84

"Presidente de la República y Secretario de Hacienda y Crédito Público, actos consistentes en la --  
 "expedición, promulgación, refrendo y aplicación --  
 "de la Ley que establece, reforma, adiciona y derog --  
 "ga diversas disposiciones fiscales, dadas a cono --  
 "cer en el Diario Oficial de la Federación el 31 --  
 "de diciembre de 1982, y en concreto a los artícu --  
 "los 50. Apartado "A", fracción III y 15, en ven --  
 "ción a que la certeza de los primeros tres actos --  
 "que concurren en el proceso y formación legis --  
 "lativa de los preceptos reclamados se acredita --  
 "plenamente en los términos de los artículos 86 y --  
 "88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, --  
 "de aplicación supletoria en la especie, conforme --  
 "al artículo 20. de la Ley de Amparo, que este Juz --  
 "gador no puede ignorar, y con apoyo, además, en el --  
 "criterio sustentado en la ejecutoria pronunciada --  
 "por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de --  
 "Justicia de la Nación, cuya síntesis aparece pu --  
 "blicada en el Informe de 1947, página 337, que es --  
 "del tenor siguiente: "LEYES. NO SON OBJETO DE --  
 "PRUEBA".- El juzgador de amparo, sin necesidad --  
 "que se le ofrezca como prueba al decreto que con --  
 "tiene las disposiciones legales reclamada, debe --  
 "tomarlo en consideración, aplicando el principio --  
 "jurídico relativo a que el derecho no es objeto --  
 "de prueba".- SEGUNDO.- No son ciertos los actos --  
 "que se reclaman del Jefe o Recaudador de la Ofici

Handwritten annotations: A, B, C, D, E, S, N, M, L, K, J, I, H, G, F, A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

"na Federal de Hacienda Número 7 del Distrito Fede  
"ral, consistentes en el requerimiento de pago, de  
"acuerdo a las modificaciones al impuesto que se -  
"combate negativa que se desprende de su informe jug  
"tificado, el que corre agregado en la foja 50 de-  
"autos, sin que los quejosos hubieran ofrecido prue  
"ba que desvirtúe dicha negativa, motivo por el ---  
"cual, respecto del acto reclamado a dicha autori-  
"dad, procede el sobreseimiento del presente juicio  
"de garantías, con fundamento en lo dispuesto por -  
"la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Ampa--  
"ro.- Tercero.- Previamente al estudio del fondo-  
"de la cuestión planteada, se analizan las causales  
"de improcedencia, hechas valer, por la autoridad -  
"responsable por ser esta cuestión de orden público  
"y de estudio preferente, en atención a lo dispues-  
"to por la tesis jurisprudencial número 109, visi--  
"ble en la página 196 del Ultimo Apéndice al Semana  
"rio Judicial de la Federación (1917-1975), Octava-  
"Parte, identificable bajo el rubro: "IMPROCEDEN--  
"CIA".- En los autos del presente juicio de garan  
"tías, se observa que el Secretario de Hacienda y  
"Crédito Público, hace valer diversas causas de im-  
"procedencia, las cuales resultan infundadas, en ba  
"se a las siguientes consideraciones: En primer --  
"lugar, dicha autoridad solicita el sobreseimiento-  
"del presente juicio de garantías, aduciendo que se  
"surte la causa de improcedencia prevista en la ---



- 27 - A.R. 8788/83.

"fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo,  
 "en virtud de que el acto reclamado ha sido con--  
 "sentido por el promovente.- Ahora bien, el im--  
 "puesto sobre tenencia o uso de vehículos, toma--  
 "en cuenta la capacidad contributiva de los suje--  
 "tos a partir del peso del automóvil y el volumen  
 "de desplazamiento de motor, por considerar que--  
 "la propiedad o tenencia de vehículos más grandes  
 "y que consumen mayor cantidad de combustible es--  
 "un signo de mayor capacidad económica.- El sis--  
 "tema por el que la ley reclamada considera la ca--  
 "pacidad contributiva, estaba ya en vigor en ---  
 "1982, en los términos del artículo Décimo Segun--  
 "do de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga ---  
 "Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, publi--  
 "cada en el Diario Oficial de la Federación de -  
 "31 de diciembre de 1981 y, conforme al mismo, el  
 "quejoso pagó el impuesto en el año de 1982, lo -  
 "cual confiesa en su demanda, por lo que los pre--  
 "ceptos que establecen el sistema deben estimar--  
 "se consentidos. La confesión de pago del impueg  
 "to por 1982, hace prueba: plena conforme a los -  
 "artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedi  
 "mientos Civiles y 2o. de la Ley de Amparo, por -  
 "lo que debe decretarse sobreseimiento. En 1983,  
 "el monto del impuesto aumenta como consecuencia  
 "de que la cantidad señalada por el Congreso de--  
 "la Unión, para multiplicarse por el factor que -



"corresponde a cada vehículo, en el artículo Déci-  
"mo Quinto de la Ley que establece, Reforma, Adi-  
"ciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales,-  
"publicada en el Diario Oficial de la Federación-  
"de 31 de diciembre de 1982, es diferente a la --  
"que el propio Congreso señaló el año pasado, pero  
"no debido al sistema establecido en la Ley del --  
"Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.- Es-  
"aplicable la tesis número 8, página 18, del Tomo-  
"Común al Pleno y a las Salas de la Compilación --  
"1917-1975, que a la letra dice: "ACTOS CONSENTI--  
"DOS.- ~~Contra ellos~~ es improcedente al amparo y -  
"debe sobreeserse en el juicio respectivo.- Deben  
"desestimarse los anteriores motivos de improceden  
"cia que invoca la autoridad responsable en virtud  
"de que, lo real y verdaderamente que se impugna -  
"en este juicio de garantías, no es el sistema que  
"haya seguido la autoridad hacendaria para determi-  
"nar el factor o para fijar la capacidad contribu-  
"tiva de los causantes sino que es el resultando -  
"de la fijación de la base impositiva que hace el-  
"Congreso de la Unión, junto con la ley reclamada,  
"en tanto que afecta los intereses económicos-jurí-  
"dicos del quejoso, al señalar una cuota impositiva,  
"para el pago de la tenencia o uso de vehículos, --  
"que estima el quejoso de tal manera exorbitante --  
"que rebasa más del tescientos por ciento de la cuo-  
"ta pagada en 1982. El sistema utilizado desde el-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA

56



INSTITUTO FEDERAL DE ACREDITACION

"año anterior, a que se refiere la autoridad res-  
 "ponsable, es independiente del acto que ahora -  
 "se reclama, consistente en la Ley del Impuesto-  
 "Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en sus artí-  
 "culos 5, 12, 13 y 15, que ad latera con la can-  
 "tidad que fija el Congreso de la Unión, señala-  
 "da anualmente, forman las bases para el pago de  
 "ese impuesto para el año de 1983, y, es el caso-  
 "de que las propias responsables reconocen que  
 "en 1983, el monto del impuesto aumenta como con-  
 "secuencia de que la cantidad señalada por el --  
 "Congreso de la Unión para multiplicarse por el-  
 "factor que corresponde a cada vehículo... es di-  
 "ferente a la que el propio Congreso de la Unión  
 "señaló el año pasado... de manera que, siendo -  
 "ese acto legislativo expedido por el Congreso de  
 "la Unión, el que señala las bases para fijar el--  
 "monto del impuesto de que se trata, en cantida-  
 "des mayores a las de años anteriores, y habiendo  
 "impugnado el quejoso precisamente la Ley en ---  
 "cuestión dentro del término legal, no es el ca-  
 "so decretar el sobreseimiento del juicio por no-  
 "existir consentimiento de la parte quejosa en lo  
 "que se refiere a la expedición y aplicación del or-  
 "denamiento jurídico antes mencionado.- En segun-  
 "do lugar, la responsable manifiesta: "El quejoso  
 "carece de interés jurídico para promover este jui-  
 "cio de garantías porque no demuestra la aplica---

INTE



"ción en su perjuicio de los preceptos combatidos,  
"toda vez que no acredita ser propietario o tene--  
"dor del vehículo a que se refiere en su demanda,-  
"ya que lo único que acredita es que en el año de  
"1982 formuló manifestación del impuesto sobre Te-  
"nencia o Uso de Vehículos pero ello no lo legi-  
"tima para promover el presente juicio de garan-  
"tías aún en el supuesto de que en dicho año haya-  
"sido propietario o tenedor de tal vehículo, ----  
"porque tal situación pudo haber cambiado; por tal  
"motivo, debe sobreseerse el juicio con apoyo en -  
"la fracción V, del artículo 73, en relación con la  
"fracción III, del artículo 74, de la Ley de Amparo,  
"y en la Tesis Jurisprudencial número 67 visible a  
"fojas 167 de la Compilación 1917-1975 Tomo Común-  
"al Pleno Primera Parte que a la letra dice: "LE-  
"YES, AMPARO CONTRA, INTERES JURIDICO.- Si se re-  
"clamó la aplicación de una ley y ésta no se demog-  
"tró, la sola promulgación no afecta los intereses  
"jurídicos del quejoso ".- Resulta también infunda  
"da dicha causal de improcedencia, en atención a --  
"que el quejoso sí acreditó su interés jurídico en-  
"este asunto, por haber demostrado ser propietario-  
"de los automóviles marcas [REDACTED] Tipo Se---  
"dán, cuatro puertas, Modelo [REDACTED], Placas --  
"[REDACTED], número de Serie [REDACTED], el cual-  
"se encuentra debidamente legalizado, [REDACTED]  
"[REDACTED] SL número de Serie [REDACTED], con placas-



87

" [REDACTED], el cual se encuentra debidamente legaliza  
 "do conforme a los documentos que exhibimos (sic) bajo  
 "los números del 1 al 7. Este último pertenece a -  
 "la suscrita (sic) Dolores Andrade ~~de~~ Dorado; por consi  
 "guiente, con los documentos mencionados, el quejo  
 "so acreditó su interés jurídico y legitimación --  
 "procesal para ocurrir al juicio de garantías, **A**  
 "puesto que el concepto de interés jurídico, a que  
 "se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de  
 "Amparo, indica precisamente que el quejoso debe --  
 "acreditar en juicio la titularidad que le corres  
 "ponde en relación con los derechos o posesiones --  
 "que el propio agraviado estime violados por los ac  
 "tos realizados por las autoridades responsables; -  
 "y como el cobro del impuesto que creó la Ley re--  
 "clamada es exigido al quejoso por ser usuario del  
 "vehículo que se identifica en la factura ofrecida--  
 "como prueba, resulta que tanto el acto legislativo  
 "como los actos de aplicación reclamados dan lugar  
 "a que se afecte el interés jurídico del mismo.- No  
 "existiendo ninguna otra causal de improcedencia --  
 "que alegan las partes o que de oficio amerite estu  
 "dio, se procede al examen de los conceptos de vio  
 "lación que el quejoso hace valer en la demanda de  
 "garantías.- Tercero.- La parte quejosa aduce como  
 "conceptos de violación, los plasmados en la deman  
 "da de garantías, que en este punto, en obvio de re  
 "peticiones se dan por reproducidos, los que resul

"tan fundados.- Ciertamente, a la luz de una ob-  
"servancia general, los principios de proporciona-  
"lidad y de equidad, como atributos esenciales --  
"que deben guardar las contribuciones a cargo de-  
"los gobernados, tienen como denominador común y -  
"como finalidad única la de lograr una auténtica-  
"justicia tributaria, por ser ésta la intención --  
"del constituyente de 1917; al establecer en la --  
"fracción IV del artículo 31 constitucional en--  
"tre otras, la obligación de los ciudadanos a --  
"contribuir para los gastos públicos, de una mane-  
"ra proporcional y equitativa, sin que sea dable a  
"las autoridades violar tal disposición.- En efec-  
"to, si bien es cierto que la autoridad responsa--  
"ble, al emitir los preceptos legales que se comba-  
"ten en el presente juicio de garantías, imponien-  
"do una carga tributaria a los gobernados por con-  
"cepto del uso y tenencia de vehículos, lo hizo -  
"tratando de mirar en ello una solución práctica--  
"al problema económico de nuestro país, también lo es  
"que dicha carga tributaria no podrá rebasar los  
"principios de proporcionalidad y de equidad a que  
"se refiere la fracción IV del artículo 31 del Pac-  
"to Federal, pues de ser así, se violaría la pro--  
"pia Constitución como acontece en este caso, ya -  
"que si observamos que los quejosos, por el uso --  
"o tenencia de sus automóviles, los que presentan-  
"las siguientes características: el primero de ---



88

"ellos, de la marca [REDACTED], tipo Sedán, --  
 "cuatro puertas, modelo 1976, y el segundo de la  
 "misma marca que el anterior, con la variante de-  
 "ser modelo 1979, venían pagando hasta el año de-  
 "1982 las cantidades de \$ [REDACTED] y \$ [REDACTED],  
 "respectivamente, por concepto de uso y de la te-  
 "nencia de los referidos automóviles, y, ahora  
 "con la reforma a los preceptos combatidos les im-  
 "pone las cantidades de \$ [REDACTED] y \$ [REDACTED]  
 "por el mismo concepto, cantidades éstas últimas,-  
 "que resultan excesivas para los hoy quejosos, ---  
 "pues con ellas se impone una elevación del impues-  
 "to hasta por un 500% en el primer automóvil y --  
 "un 1000% en el segundo de ellos.- Además, debe --  
 "decirse que el aumento antes aludido resulta des-  
 "proporcional e inequitativo, pues mientras un au-  
 "tomóvil armado en el país, de modelo reciente, de-  
 "modelos atrasados (sic), deben pagar mayor cantidad,  
 "bastando con ello para demostrar que no se le da-  
 "un trato igual a los iguales y, por lo tanto, se --  
 "viola el principio aludido.- Por otra parte, el-  
 "concepto de igualdad que complementa al de propor-  
 "cionalidad y al de equidad para el pago de los im-  
 "puestos, se traduce en dar un tratamiento igual a  
 "las personas que se encuentren en las mismas con-  
 "diciones económicas y dar un trato desigual, a --  
 "los que se encuentren en situaciones desiguales;-  
 "es decir, la persona con mayor capacidad de pago-

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 DIRECCIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS VALORES  
 DE LOS INMUEBLES

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 DIRECCIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS VALORES  
 DE LOS INMUEBLES

"debe enterar mayor impuesto, y debe pagar menos el  
"que tenga menor disposición económica. Este prin-  
"cipio en el caso, no se cumple, puesto que, y de-  
"acuerdo con el ejemplo dado a efecto del impuesto-  
"impugnado, las personas cuyas circunstancias o con-  
"diciones son desiguales, que reciban trato desi-  
"gual, pues quedan sujetos a pagar una mayor cuota-  
"tributaria y, en tal sentido, la imposición de que-  
"se trata no la sufren todos y cada uno de los obli-  
"gados en igual medida, esto es, no obstante su ge-  
"neralidad, no cumple con el requisito de igualdad,  
"antes precisado.- Por último, si la equidad signi-  
"fica una comparación o punto de referencia para fi-  
"jar las cargas impositivas en relación con las per-  
"sonas, resulta que vistos los dos períodos fisca-  
"les a que se refiere el quejoso, se rompe el prin-  
"cipio de equidad, como sucede en este caso, en el-  
"que el quejoso reclama la aplicación y ejecución-  
"de los artículos 50., apartado "A", fracción III,-  
"y 15 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso-  
"de Vehículos, por estimar injusto e inequitativo -  
"el pago de este impuesto, en cuanto le obliga a --  
"cubrirlo, no obstante que ese pago, es hasta el --  
"más de mil por ciento del que pagó el año de 1982,-  
"indudable es que ese impuesto se traduce en un --  
"ejercicio excesivo de las facultades constituciona-  
"les otorgadas por el Constituyente al Congreso de-  
"la Unión.- Más todavía, los argumentos que hacen-



89

"valer las autoridades responsables en su informe  
 "justificado, son ineficaces para desvirtuar las-  
 "consideraciones antes expuestas, en primer lugar,  
 "porque los elementos o datos que toma en cuenta-  
 "el legislador para conocer y medir la capacidad-  
 "contributiva de los obligados al pago de este --  
 "impuesto, no son los elementos idóneos para ~~avre~~  
 "ditar lo que se pretende, ya que para conocer --  
 "esa capacidad, no es válido tener en cuenta las-  
 "características del vehículo que se ~~use~~ o deten-  
 "te, pues estos datos no pueden aportar un conoci-  
 "miento exacto de las posibilidades del causante.  
 "Además, el señalamiento de "factores" y cálculos  
 "matemáticos derivados de cuestiones tan comple--  
 "jas para el profano como son "el desplazamiento-  
 "del motor medido en litros" y "el peso del auto-  
 "móvil medido en toneladas", significa que la ba-  
 "se para calcular el impuesto no son claras ni --  
 "precisas, y la sujeción a lo intrincado y comple-  
 "jo de sus ~~tramos~~ favorecen la desproporción, desi-  
 "gualdad, equidad y arbitrariedad de su fijación.  
 "El impuesto que se exige, debe ser claro, preci-  
 "so y objetivo en su fuente, y, desde luego, debe  
 "ser proporcional y equitativo; de otra manera, -  
 "como en la especie, es un impuesto sin base cons-  
 "titucional.- En otros términos, el concepto de-  
 "proporcionalidad y de equidad en la fijación de-  
 "los impuestos, más que una fórmula matemática --

"(ajena al conocimiento de la mayoría de los obli-  
"gados a su pago), como lo aceptan el Congreso de  
"la Unión y las autoridades fiscales de la Secreta  
"ría de Hacienda, constituye un principio que está  
"más allá y sobrepasa la actividad de las técnicas  
"que utiliza la Administración pública. Esto es  
"así, porque la Constitución Federal, en su artícu  
"lo 31, fracción IV, simplemente exige que los im-  
"puestos sean proporcionales y equitativos; lo que  
"quiere decir, que una actitud fiscal basada en --  
"cálculos matemáticos ajenos a la comprobación de-  
"la capacidad contributiva de los causantes, signi-  
"fica una conducta carente de prudencia y justicia-  
"en materia impositiva, lo que da lugar a que se -  
"considere fundado el concepto de violación que se  
"examina.- En segundo lugar, las autoridades res-  
"ponsables aducen, en su informe, que no hay dispo-  
"sición constitucional que determine que los im-  
"puestos sean siempre los mismos, ni el quejoso de  
"muestra que la capacidad contributiva depende de-  
"la cantidad pagada en años anteriores, pues, se--  
"gún las autoridades fiscales, de lo que se trata-  
"es que las cargas tributarias no sean exorbitan--  
"tes ni ruinosas.- Precisamente, si lo que preten-  
"de evitar la autoridad responsable es la viola-  
"ción en que incurre, y ya se consideró que el in-  
"cremento o establecimiento de los impuestos no es  
"materia de examen, si no el de si ellos cumplen -



90

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

"o no con los requisitos de proporcionalidad y --  
"equidad constitucionales si, también no ha demos-  
"trado que el quejoso tenga capacidad contributi-  
"va para cubrir un impuesto, comparado con el año  
"anterior, de más de trescientos por ciento, no -  
"corresponde al quejoso demostrar su capacidad --  
"sino a la autoridad responsable, para efectos A  
"del pago del impuesto. Por lo demás, si bien es  
"cierto que los requisitos de proporcionalidad y-  
"equidad deben probarse, también lo es que esa --  
"prueba es innecesaria cuando es evidente y obje- C  
"tiva la desproporción que existe entre el pago -  
"de un impuesto en un período determinado (que en  
"el caso en 1982 fue de \$ [REDACTED], y lo que --  
"ahora pretende exigirse a los causantes por el pe-  
"ríodo de 1983 (que en la especie es -----  
"\$ [REDACTED]. Cantidades que no fueron objeta-  
"das y, por lo mismo, tienen valor probatorio. -  
"Además que tal certeza se acredita con el anexo-  
"que obra a fojas 18 de autos. En esta situación,  
"resulta que la violación al principio de equidad  
"implica una comparación y exige un punto idóneo-  
"de referencia, lo que se obtiene cuando una ley-  
"impositiva señala determinada cantidad por el pa-  
"go de un impuesto, en este caso de tenencia o --  
"uso de vehículos, luego, el mismo Poder Legisla-  
"tivo lo modifica señalando para ese impuesto su-  
"mas exorbitantes y desproporcionadas para la mis

"ma causa tributaria. Es admisible, pues, que el  
"Congreso de la Unión puede imponer a los goberna  
"dos los tributos que crea convenientes, pero de-  
"aquí a que se exceda en el monto de los mismos,-  
"señalando cuotas desproporcionadas en relación -  
"al mismo tributo del año anterior, significa que  
"el Poder Legislativo ha sobrepasado los límites-  
"de sus facultades en cuanto fija impuestos desor  
"bitarios, inequitativos y faltos de igualdad. De  
"lo que se concluye que no ha sido necesario que  
"el quejoso ofrezca más pruebas para acreditar lo  
"desproporcionado e inequitativo que los cobros -  
"anteriores, ya que es suficiente, además que la  
"violación se haya demostrado lógicamente, como -  
"se ha precisado en el párrafo anterior.- En mé-  
"rito a lo expuesto y siendo fundados los concep-  
"tos de violación antes examinados, resulta inmece  
"sario el estudio de los demás que se esgrimen, -  
"por lo que procede conceder al quejoso el amparo  
"de la Justicia Federal, respecto a todos los ac-  
"tos que reclama, por ser violatorios de las ga--  
"rantías que otorgan los artículos 14, 16 y 31, -  
"fracción IV de la Constitución Federal.-



QUINTO.- Inconformes con dicho fallo, interpusieron recurso de revisión en su contra el Presidente de la República y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, representados por el Subsecretario de Inspección Fiscal de la Secretaría mencionada, admitiéndose únicamente el interpuesto por el Presidente de la República y desechándose el restante, según se advierte del acuerdo dictado por el Presidente de este Alto Tribunal el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

En mismo acuerdo se turnaron los autos, para su estudio, a la señora Ministra María Cristina Salmorán de Tamayo.

Por diverso acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se turnó el presente asunto al señor Ministro Juan Díaz Romero, quien sustituyó en el cargo a la señora Ministra Salmorán de Tamayo.

El Jefe del Ministerio Público Federal de la adscripción solicitó, en el pedimento relativo, que se revocara la sentencia y se negara el amparo a la quejosa.

Mediante oficios presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia los días once de marzo, -

siete de julio y veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis; diecisiete de febrero, veinte de mayo y primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete y quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, la autoridad recurrente solicitó que se dictara sentencia en el presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, fracción V, inciso A), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada por un juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que apreciando integralmente la demanda, aparece que se reclama la inconstitucionalidad de los artículos tercero, décimo quinto y cuarto transitorio, de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales en vigor a partir de enero de mil novecientos ochenta y tres; el indicado en primer lugar, en cuanto reformó el artículo 5º, apartado A, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y los otros dos, en cuanto establecen reglas de aplicación para el cobro de dicho impuesto en el año de mil novecientos ochenta y tres, subsistiendo en la revisión la materia de constitucionalidad, así co-



92

aspectos distintos de los que resuelve la tesis jurisprudencial publicada en el Informe de 1985, - Primera Parte, con el rubro: "VEHICULOS. EL AUMENTO CONSIDERABLE EN EL MONTO DEL IMPUESTO RELATIVO A SU TENENCIA Y USO NO DEMUESTRA, NECESARIAMENTE, QUE SEA DESPROPORCIONADO E INEQUITATIVO".

SEGUNDO.- El recurrente expresa como -- agravios los siguientes: "PRIMERO.- Violación de "los artículos 22, fracción I, 73, fracción VI, -- "XII, XXVIII y 74, fracción III, de la Ley de Imp -- "ro.- En el presente caso, la quejosa reclama -- "disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenen- "cia o Uso de Vehículos y artículos transitorios - "de la Ley que establece, reforma, adiciona y de "roga diversas disposiciones fiscales, publi- "cada en el Boletín Oficial de 31 de diciembre - "de 1982, en vigor a partir del 12 de enero de "1983, y siendo la primera ley citada de carácter "autoaplicativa como reconoce en su demanda, "respecto de tales disposiciones que además --- "son inaplicables por referirse a vehículos impor- "tados, aeronaves, embarcaciones y motocicletas, "el juicio de garantías era improcedente por "haber sido intentado fuera del término legal de "30 días para reclamarla como autoaplicativa, - "pues no hubo algún acto concreto de aplicación- "por el que se hubiera abierto nuevamente dicho - "término, por lo que el juez de Distrito estaba "impedido para examinar los conceptos de viola- "ción contra dichas disposiciones y únicamente --

"podía juzgar la constitucionalidad de las modifi-  
"caciones al impuesto sobre tenencia o uso de  
"vehículos contenidos en la Ley que establece, re-  
"forma, adiciona y deroga diversas disposiciones  
"fiscales, publicada en el Diario Oficial de la  
"Federación de 31 de diciembre de 1982, en vigor-  
"a partir de 1983, porque el juicio no era proce-  
"dente, respecto de los preceptos anteriores. Es  
"aplicable la Jurisprudencia 109, página 196 del-  
"Tomo Común al Pleno y a las Salas de la Compila-  
"ción 1917-1975, que establece que la improceden-  
"cia es una cuestión de orden público que el juez  
"de Distrito está obligado a examinar aun de ofi-  
"cio.- SEGUNDO.- Violación de los artículos 1º,  
"fracción I, 4º, 74 (sic) fracción VI, 74, fracción  
"III, de la Ley de Amparo.- Basta consultar las --  
"páginas 109 y 110 de la segunda sección del Dia-  
"rio Oficial de la Federación de 31 de diciembre -  
"de 1982, para constatar que los preceptos impugna-  
"dos se refieren a las cantidades que deben tomar-  
"se en cuenta para efecto del cálculo del impuesto,  
"y a la tarifa para vehículos de los años modelos-  
"1974 a 1977, lo cual no le puede causar perjuicio  
"a la quejosa, por lo que el juicio debió haber si-  
"do sobreseído respecto de dichos preceptos, con-  
"forme a la Jurisprudencia 131, página 223 del To-  
"mo Común al Pleno y a las Salas de la Compilación  
"1917-1975, conforme a la cual el perjuicio es un-

SECRETARIA GENERAL



93

43 - A.R. 8788/83.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA

"sinónimo de ofensa que se hace a los derechos -  
 "o intereses de una persona.- También fue viola  
 "lado el artículo 2º de la Ley de Amparo, confor  
 "me al cual el juicio de garantías se substancia  
 "rá y decidirá con arreglo a las formas y proce-  
 "dimientos que detetermina la ley, ya que en fo-  
 "dichas formas y procedimientos se encuentran --  
 "los principios de instancia de la parte agravia  
 "da, de relatividad de la sentencia y de estricto  
 "derecho.- En el caso la cuestión de si es co---  
 "rrecto o no establecer un impuesto sobre tenen--  
 "cia o uso de vehículos con base en las caracte--  
 "rísticas del vehículo, si únicamente puede es-  
 "tablecerse en atención al precio de adquisición,  
 "es una cuestión que no podía ser examinada por el  
 "juez del conocimiento porque el quejoso no impug  
 "na el sistema establecido en la ley, y los procep  
 "tos que establecieron el sistema de dicho impues  
 "to (Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de ---  
 "Vehículos, vigente desde 1981 y sus reformas vi-  
 "gentes desde 1982), no fueron atacadas en su ---  
 "oportunidad como autoaplicativas, ni ha habido -  
 "algún acto de aplicación a la quejosa. Son esas  
 "disposiciones no reclamadas oportunamente, las -  
 "que establecieron que el impuesto sobre tenencia  
 "o uso de vehículos tendrá en cuenta el factor--  
 "que derive de la relación entre el peso de los -  
 "vehículos y el volumen del desplazamiento del -

"motor.- Los preceptos reclamados de la Ley que  
"establece, reforma, adiciona y deroga diversas  
"disposiciones fiscales, que entró en vigor en --  
"1983, no establecieron el sistema del impuesto  
"con base en las características de los vehículos  
"y por lo tanto no pudieron causar perjuicio, ---  
"porque dicho sistema ya estaba en vigor, por lo  
"que el juicio era improcedente para juzgar dicho  
"sistema, y el juez de Distrito debió haberlo so-  
"breseído.- Lo anterior forma parte de las for-  
"mas y procedimientos a que se refiere el artícu-  
"lo 2º de la Ley de Amparo que el propio juez de  
"Distrito violó, además de ignorar los principios  
"esenciales del juicio al formular oficiosamente  
"los argumentos de impugnación; al resolver sobre  
"la inconstitucionalidad de un impuesto vigente -  
"desde hace mucho en México, sin referirse la re-  
"solución a preceptos específicos y confundiendo-  
"las diversas leyes que en distintas épocas han -  
"ido regulando el impuesto sobre tenencia o uso--  
"de vehículos, y sin precisar respecto de cuáles-  
"leyes el juicio era procedente y oportuno y de -  
"cuáles otras no.- TERCERO.- Violación de los -  
"artículos 76, 77, fracción I, 78 y 79 de la Ley-  
"de Amparo, 222 y 349 del Código Federal de Proce-  
"dimientos Civiles, por no apegarse a las cuestio-  
"nes planteadas y por resolver conforme a argumen-  
"tos no planteados en la demanda.- La quejosa no



94

- 45 - A.R. 8788/83.

DE LA UNIÓN  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"alegó las supuestas faltas de generalidad y arbitraria diferenciación entre los distintos modelos de vehículos imputadas por el propio juez, ni demostró que en su caso concreto la carga tributaria resultara más elevada que la de personas distintas con igual capacidad contributiva (que ello además no es cierto), y en esa virtud, es claro que el juez de Distrito dejó de suscribirse a los argumentos planteados y suplió las deficiencias de la queja con calificaciones subjetivos e injustificados, y sin apoyo en el texto constitucional, sobre todo cuando señala en un considerando que "lo que real y verdaderamente se impugna en este juicio ¿no? es el sistema que haya seguido la autoridad hacendaria... para determinar el factor o para determinar la capacidad contributiva de los causantes, sino que es el resultado de la fijación de la base impositiva que hace el Congreso de la Unión con la ley reclamada...", lo cual es falso, porque en ninguna parte de la demanda se reclama lo que el juez señala.- El juez violó los preceptos que se citan en este agravio porque resolvió conforme a argumentos no planteados por la quejosa, supliendo indebidamente la deficiencia de la queja; porque los argumentos de la sentencia se apoyan en una hipótesis imaginaria y diferente al caso que debió juzgar; porque no examinó la capacidad contributi

"va de la quejosa, ya que no hay pruebas de --  
"ello; porque para justificar el sentido de su  
"resolución, recurre a la labor de valuator de  
"automóviles, señalando arbitrariamente cuál le  
"corresponde a diversos tipos y modelos de vehí  
"culos. CUARTO.- Violación de los artículos -  
"79 y 80 de la Ley de Amparo, 222 y 349 del Có-  
"digo Federal de Procedimientos Civiles confor-  
"me a los cuales las sentencias en los juicios-  
"de garantías deben circunscribirse a las cues-  
"tiones planteadas y al análisis de los actos -  
"reclamados.- En el caso el juez de Distrito -  
"resolvió que el Congreso de la Unión, rebasó -  
"los límites que señala el artículo 31, frac-  
"ción IV, constitucional al aprobar un impuesto  
"notoriamente exorbitante y ruinoso al tomar --  
"sólo en cuenta al tipo de vehículo y no la ca-  
"pacidad de pago, ya que éstos, no son elemen-  
"tos idóneos, para conocer la capacidad centri-  
"butiva y que no es válido tener en cuenta las-  
"características del vehículo que se use o de-  
"tente, pues estos datos no pueden aportar un -  
"conocimiento exacto de las posibilidades econó-  
"micas del causante.- Como se ve, el juez de -  
"Distrito se refiere a cuestiones ajenas a las-  
"planteadas. Por lo que toca a la claridad de-  
"los impuestos y a la probable oscuridad deriva-  
"da del empleo de elementos técnicos para su fi

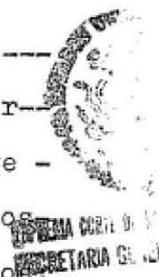


95

"jación, ni los quejosos hicieron el planteamien-  
 "to por lo que no debió hacerlo el juez, ni éste-  
 "indica qué artículo constitucional prohíbe el em-  
 "pleo de elementos técnicos en el establecimiento  
 "de un impuesto; aparte de que no existe la su-  
 "puesta falta de claridad, porque el artículo 73,  
 "último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Au-  
 "tomóviles Nuevos establece la obligación de seña-  
 "lar en las facturas el factor que corresponde a -  
 "cada vehículo, además de que las publicaciones en  
 "los periódicos de mayor circulación tienen el pro-  
 "pósito de realizar por los contribuyentes el cál-  
 "culo del impuesto para que éstos no tengan tal mo-  
 "lestia y de que existen múltiples oficinas de in-  
 "formación y orientación en todo el país y el artí-  
 "culo 91 del Código Fiscal de la Federación esta-  
 "blece el derecho de los contribuyentes a formular  
 "consultas a las autoridades sobre cualquier cues-  
 "tión real y concreta que se les presente.- QUIN-  
 "TO.- Violación de los artículos 76, 77, 78 y 79-  
 "de la Ley de Amparo conforme a los cuales las sen-  
 "tencias deben contener la fijación precisa de los  
 "actos reclamados, sin suplir la queja y circuns-  
 "cribiéndose a los conceptos de violación; expre-  
 "sar los fundamentos legales para declarar la cong-  
 "titucionalidad o inconstitucionalidad de los ac-  
 "tos reclamados.- En el caso, el juez de Distrito  
 "consideró que no es válido tener en cuenta las --

RECURSO DE AMPARO

"características del vehículo para efectos del ---  
"impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por---  
"que en su opinión se debe considerar únicamente -  
"el precio de los automóviles.- Existen diversos  
"sistemas de impuesto sobre tenencia de vehículos  
"uno de ellos es el que satisfaría al juez de ----  
"Distrito porque se apoya en el precio de cada vehi  
"culo, pero implica mecanismos complejos de fiscali  
"zación de precios de venta, establecimiento de ---  
"criterios arbitrarios de valuación del estado de -  
"los vehículos o la fijación de precios oficiales,-  
"etc. Otro sistema es el que establece la ley, a -  
"partir de datos objetivos como el peso del vehícu-  
"lo y el volumen de desplazamiento del motor, y que  
"el juez de Distrito consideró inconstitucional ---  
"con argumentos superficiales, con cita de vehícu--  
"los (sic) ajenos al caso que tenía que resolver y-  
"sin apoyo en los preceptos de nuestra Ley fundamen  
"tal y e n la interpretación que de los mismos ha -  
"hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.--  
"No hay disposición constitucional que exija que de  
"los diversos sistemas de impuesto sobre tenencia de vehí  
"culos el legislador tenga que adoptar el que se ba-  
"sa en el precio, ni hay disposición constitucional-  
"que limite las facultades del legislador en cuanto-  
"a los signos o elementos que deba considerar como -  
"reveladores de capacidad contributiva (menos que --  
"prohiba tener en cuenta las características de los-





90

MA DE LA  
A DE ACUERDO

"vehículos); pues lo único que prohíbe nuestra Ley  
 "fundamental es que las cargas tributarias resul--  
 "ten exorbitantes y ruinosas.- Es indudable que -  
 "los tenedores o usuarios de vehículos de mayor --  
 "cilindrada, mayor peso y más capacidad de despla--  
 "zamiento y mayor consumo de combustible implican--  
 "una mayor capacidad contributiva que los vehícu--  
 "los más pequeños de tamaño, con menor capacidad -  
 "de desplazamiento y más económicos en consumo de--  
 "combustible y al tomar en cuenta estos datos el -  
 "legislador no actuó de manera arbitraria ni igno--  
 "ró las diferencias en la capacidad contributiva,-  
 "ni la quejosa demostró que, en su caso concreto, -  
 "el impuesto que resulta respecto del vehículo de--  
 "que es propietaria, sea exorbitante o ruinoso pa--  
 "rá su capacidad contributiva, pues ni siquiera --  
 "aportó pruebas al juzgador de dicha capacidad con--  
 "tributiva, como serían el nivel de ingresos, gas--  
 "tos, bienes de su propiedad, situación familiar,-  
 "etc.- El juez de Distrito indebidamente concedió--  
 "el amparo a la quejosa propietaria del vehículo -  
 "que cita en su demanda, lo que indica la injusti--  
 "ficada generalización que realizó y la falta de -  
 "atención a la capacidad contributiva de la misma,  
 "de la cual no hubo prueba alguna en autos, es de--  
 "cir, el juez invocó un principio de igualdad que--  
 "él mismo ignoró en su fallo. Esto es más grave por  
 "tratarse de un juez que está obligado a considerar

INDEFINIDO

"individualmente a la quejosa y conceder el amparo  
"únicamente a quéllos que le hubieran demostrado  
"que el monto del impuesto que tendrían que pagar  
"es exorbitante y ruinoso para su capacidad c  
"tributiva personal y concreta, lo cual no ocu---  
"rrió, por lo que es evidente la violación al ar-  
"tículo 76 de la Ley de Amparo que exige una con-  
"sideración individual en las sentencias que con-  
"ceden la protección de la justicia federal.- Por  
"otro lado, las consideraciones del juez son mera-  
"mente superficiales porque la ley, además de esta  
"blecer una regla general sobre la base de conside  
"raciones objetivas como son el peso del vehículo-  
"y el volumen de desplazamiento del motor (y no po  
"dría ser de otra forma atento que las leyes no --  
"pueden distinguir individualmente porque serían -  
"privativas), considera diferencias muy importan--  
"tes.- En primer lugar, el artículo cuarto transi  
"torio de la Ley que establece, reforma, adiciona-  
"y deroga diversas disposiciones fiscales estable-  
"ce un tratamiento para vehículos de modelos 1974-  
"a 1977, con base en la categoría a que pertenez--  
"can, derivada del precio oficial de venta al pú--  
"blico al 1º de enero de 1977, lo que indica que -  
"sí se toma en cuenta la antigüedad del vehículo y  
"las diferencias entre diversos vehículos según la  
"categoría que les corresponda.- Por otro lado, -  
"es falso que se ignore de manera absoluta el pre-





87

"cio de los vehículos, pues basta con observar, -  
 "que se exceptúa del impuesto a los vehículos con  
 "más de diez años de antigüedad y que la ley ---  
 "previó una desgravación del 10% por cada año trans  
 "currido entre el de aplicación y el del año mode-  
 "lo.- Por otra parte, las cargas tributarias del  
 "tipo y de las características de los vehículos, -  
 "sean éstos automóviles, camiones, aeronaves, moto  
 "cicletas acuáticas, es decir se considera su des-  
 "tino, ya que unos pueden servir al trabajo, a la  
 "generación de ingresos o a fines recreati  
 "vos.- Desde otro ángulo, la ley exime del impues  
 "to a los vehículos que circulan con placas del --  
 "servicio público de transporte, lo que revela que  
 "se considera el destino del vehículo, al tiempo -  
 "que se trata de proteger los intereses de la po--  
 "blación y fomentar el servicio público.- Además,  
 "la justicia del impuesto es algo más que la consi  
 "deración meramente individualista, pues hay que -  
 "tener en cuenta las necesidades generales de la -  
 "población del país, por lo que, al gravar más a -  
 "los vehículos de mayor peso se toma en cuenta que  
 "su fabricación requirió mayores cantidades de ---  
 "acero y al considerar el desplazamiento del motor  
 "se toma en cuenta los mayores consumos de gasoli-  
 "na, lo cual revela el propósito de fomentar el --  
 "ahorro en dichos recursos indispensables para to-  
 "do el país.- El incremento en la cuota de los au

SE  
 N  
 E

"tomóviles respecto a situaciones generales de la -  
"economía, por ello es mayor respecto de vehículos-  
"importados, principalmente se tiene en cuenta  
"incremento de valor de los vehículos con motivo de  
"la devaluación. Los automóviles tienen muchos com-  
"ponentes extranjeros, empezando con la tecnología-  
"y, la devaluación monetaria está teniendo efectos-  
"que provocan el incremento importante de precios en  
"los automóviles nuevos, por reflejo de mercado en -  
"los antiguos. La proporcionalidad y equidad de --  
"los impuestos tienen que apreciarse considerando-  
"el conjunto del sistema tributario y los gastos y-  
"subsidios del poder público; el que se incremente-  
"el impuesto para los automovilistas se tiene que -  
"comparar con el precio del boleto del metro en el-  
"que se subsidia once veces su valor. La proporcio-  
"nalidad y equidad de las contribuciones no puede -  
"ser juzgada en consideración a las cargas del año-  
"inmediato anterior, sino en proporción a la parte-  
"que a cada quien corresponde en las contribuciones  
"generales y en la capacidad individual de cada ---  
"quien.- En el caso es importante considerar que -  
"la quejosa no rindió pruebas para demostrar ante -  
"el juez su capacidad contributiva, ni menos para -  
"comprobar que el monto que le corresponde pagar --  
"fuera exorbitante y ruinoso en relación con dicha  
"capacidad, lo cual era esencial; ni el juez en su-  
"argumentación oficiosa demostró que el impuesto de





98

1 DE 1  
ACUERDO

"jara de ser proporcional y equitativo, pues no --  
 "basta dar ejemplos de un caso hipotético, para en  
 "tender las conclusiones, en una indebida transpo-  
 "lación a todos los casos, independientemente de -  
 "que sean diferentes. El juez ignoró que la quejo  
 "sa no rindió pruebas sobre su capacidad contribu-  
 "tiva, ni demostró que la carga individual que le -  
 "corresponde fuera exorbitante y ruinosa, por A -  
 "cual violó los preceptos que se citan en este ---  
 "agravio, siendo aplicable la tesis del Pleno de -  
 "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publi-  
 "cada en el Semanario Judicial de la Federación, -  
 "Séptima Época, Primera Parte, Volumen 52, página-  
 "44.- Respecto de las consideraciones de fondo --  
 "vertidas en este agravio, es también aplicable la  
 "argumentación del Pleno de esa H. Suprema Corte -  
 "de Justicia, al resolver la constitucionalidad --  
 "del impuesto del 1% para la enseñanza media, su-  
 "perior, técnica y universitaria, creada por Decre-  
 "to de 2 de enero de 1963, visible en el Volumen -  
 "50, página 35.- A.R. 3608/63 Séptima Época, Pri-  
 "mera Parte. Cartuchos Deportivos de México, S.-  
 "A.- Unanimidad de 20 votos, en la que se resol-  
 "vió que es errónea la manera de interpretar la --  
 "constitución en el sentido de que para que un im-  
 "puesto sea proporcional y equitativo, debe tomar-  
 "se en cuenta dos capacidades contributivas igua--

SENTENCIA

"les y deben gravarse con la misma tasa en la misma forma, pues hay que considerar los fines del impuesto, la facultad de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y la necesidad de realizar las contribuciones del Estado la Corte dejó establecido con claridad que no basta examinar un impuesto justo, sino las reglas de aplicación en relación con sus fines y que el principio de igualdad establecido en la Constitución no se propone sancionar en materia de impuesto un sistema determinado.- Los argumentos sustentados en dicha tesis por nuestro máximo Tribunal parecen haber sido con vista en el impuesto que se reclama el cual establece categorías de contribuyentes con base en los elementos objetivos que caracterizan a los distintos vehículos; que toma en cuenta el destino de los mismos, la necesidad de prestar servicios públicos y propósitos más generales como la de fomentar el ahorro en los consumos de acero y gasolina tan necesarios en el momento actual; las cuotas se han elevado en paralelo a las necesidades de incrementar los ingresos para cubrir los gastos públicos y en atención al aumento de los valores de los propios vehículos, es decir, el impuesto se ajusta a los criterios de justicia establecidos por la Constitución sin que en el caso se hubiera demostrado que el sistema del impuesto sobre tenencia de vehículos hubiera sido-

99



"creado para hostilizar a determinados contribuyentes o que resulte exorbitante y ruinoso para los quejosos o para la totalidad de los propietarios-tenedores de vehículos, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio, en su caso, negar la protección de la justicia federal."

TERCERO.- El sobreseimiento decretado por el juez de Distrito en el considerando segundo de su fallo, respecto de los actos reclamados del Jefe o Recaudador de la Oficina Federal de Hacienda número 7 del Distrito Federal, no fue objeto del recurso de revisión por la parte afectada con tal determinación.

CUARTO.- En el agravio primero y en la última parte del segundo, la autoridad recurrente afirma que los quejosos impugnaron, por una parte, preceptos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que inició su vigencia el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, y por otra, artículos del Decreto que contiene diversas reformas a disposiciones fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, razón por la que en su opinión, el juez a quo debió declarar improcedente el juicio de amparo tanto por haber sido promovido extemporáneamente, como por -

SE  
TE  
N  
C  
A

de - 156 - A.R. 8788/83.

haberse conformado con el sistema anteriormente -  
vigente.

De la demanda de amparo se observa que -  
Los quejosos señalaron como acto reclamado la men-  
cionada Ley que establece, reforma adiciona y de-  
roga diversas disposiciones fiscales para mil no  
vecientos ochenta y tres, pero destacando las mo-  
dificaciones para ese año contenidas en su artícu-  
lo tercero, referidas al artículo 52, apartado A,  
Fracción III, de la Ley del Impuesto sobre Tene-  
ncia o Uso de Vehículos, y las contenidas en los -  
artículos décimo quinto y cuarto transitorio, que  
también guardan relación con el impuesto aludido.

Como puede verificarse, aunque es cierto  
que los quejosos impugnaron las dos leyes, no re-  
clamaron la Ley del Impuesto sobre Teneñcia o Uso  
de Vehículos como aparecía el primero de enero de  
mil novecientos ochenta y uno, sino las reformas-  
que sufrió y que entraron en vigor en mil nove-  
cientos ochenta y tres, con lo cual se pone de ma-  
nifiesto que aunque el sistema vigente con ante-  
rioridad no fue impugnado, ello es intrascenden-  
te, puesto que los quejosos sólo se consideraron  
afectados por las reformas.



100

Como por otra parte, a fojas 10 y 22 -- del principal obran las constancias de que a los quejosos les fueron aplicados los preceptos reclamados el veintihueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, estuvo en tiempo la demanda presentada el dieciocho de mayo del mismo año.

En la parte inicial del segundo agravio, la autoridad sostiene que los artículos impugnados se refieren a las tarifas que los causantes deben cubrir por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de los vehículos correspondientes a los modelos de 1974 a 1977, por lo que no se le causa perjuicio a los quejosos.

Es infundada esta aseveración de la recurrente, en primer lugar, porque de la constancia que obra a fojas 22 del cuaderno de amparo, se desprende que uno de los automóviles de los quejosos corresponde al modelo del año 1976, razón por la cual por dicho vehículo es aplicable el artículo cuarto transitorio de la Ley que establece reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para mil novecientos ochenta y tres.

En segundo lugar, si bien es cierto --

que el otro vehículo es modelo 1979 y, por lo tanto, no paga conforme a la cantidad especificada - en el mencionado artículo cuarto transitorio, igualmente cierto resulta que se le aplica el factor -- 125 que establece el artículo 5º, apartado A, ---- fracción III, reformado, de la Ley del Impuesto -- sobre Tenencia y Uso de Vehículos, tomándose ; también como base la cantidad de cuatro mil pesos que para el año de mil novecientos ochenta y tres establece el artículo décimo quinto de la Ley citada - en primer término, para luego restarle el equivalente al 10% por cada año de antigüedad del automóvil, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, aplicación que puede inferirse de la -- constancia que obra a fojas 48 del cuaderno de amparo, consistente en la copia certificada correspondiente al recibo del pago cubierto por mil novecientos ochenta y tres en concepto de impuesto sobre tenencia o uso del vehículo modelo 1979. En consecuencia, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, además de haberseles aplicado a los quejosos el artículo cuarto transitorio de la ley que establece diversas reformas a disposiciones -- en materia fiscal, que se refiere a los vehículos modelo 1974 a 1977, también se les aplicaron los - otros artículos reclamados, en mérito de lo cual -



101

resulta infundada la pretensión de sobrecimiento.

QUINTO.- Con el propósito de examinar los agravios restantes, a continuación se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia que se revisa:

1) En primer término el juez del procedimiento considera que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos vigente para el año de mil novecientos ochenta y tres contraviene los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido al incremento notable en el monto de dicho impuesto respecto del año anterior, elevación que calculada en 500% para el automóvil modelo 1976 y en 1000% para el modelo 1979, resulta desproporcionada e inequitativa.

En segundo lugar, considero que el procedimiento utilizado por el legislador para determinar el impuesto, con base en "factores" y cálculos matemáticos del desplazamiento del motor medido en litros de gasolina consumidos y peso de los vehículos, era inadecuado por intrincado y complejo, lo que favorecía la desproporción, desi

gualdad y arbitrariedad en la fijación de dicho impuesto, además de no revelar adecuadamente la capacidad contributiva de los sujetos de dicho gravamen.

3) Por último, el quejoso estimó innecesario probar la falta de proporción y equidad en el impuesto multicitado dado que, en su opinión, los incrementos registrados en relación con el año inmediato anterior evidencian la desproporción, concluyendo que en todo caso no corresponde al quejoso demostrar su capacidad contributiva sino a la autoridad responsable.

Como puede verificarse, el análisis del juez atiende, básicamente, a los requisitos de proporcionalidad y equidad que deben observarse en materia impositiva.

En los agravios contenidos en los apartados tercero, cuarto y quinto, que se estudian en conjunto por la relación estrecha que guardan entre sí, la autoridad recurrente rechaza las consideraciones acabadas de sintetizar aduciendo, sustancialmente, que los requisitos de proporcionalidad y equidad que deben observar los impuestos no pueden juzgarse tomando en cuenta las car-





De conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, las contribuciones deben reunir los requisitos de proporcionalidad y equidad; sin embargo, no se puede estimar que el aumento considerable en el monto del impuesto sobre tenencia y uso de automóviles, establecido en la fracción I, del artículo 15 de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1982, se aparte de esas características, pues en la determinación de un impuesto, son múltiples los factores que se deben tener en cuenta, como la capacidad contributiva, las necesidades colectivas que deben satisfacerse, la redistribución de la riqueza, etc., por lo que el que un impuesto sea elevado, incluso considerablemente, de un año a otro, no significa necesariamente que se incurra en violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución".

Por otra parte, la recurrente también tiene razón al señalar que ningún precepto constitucional prohíbe el empleo de elementos técnicos para la configuración de un tributo, motivo por el cual resulta insostenible la consideración del a quo acerca de que la referencia a factores-

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA  
SECRETARÍA GENERAL



103

o índices, gasto de gasolina y peso de los vehículos, hagan que el impuesto sea violatorio del artículo 31, fracción IV, constitucional, por falta de claridad, aspecto éste que tampoco se demuestra.

Finalmente, tampoco es jurídicamente sostenible la consideración del Juez en el sentido de que los factores que sirven de base al impuesto combatido, no revelan la capacidad contributiva de los causantes, porque como acertadamente redarguye la autoridad recurrente, la cilindrada de los vehículos en general, su peso, su capacidad de desplazamiento y su consumo de gasolina, son elementos objetivos que, además de otros, revelan la capacidad contributiva de los causantes.

En virtud de haber sido fundados los agravios propuestos en contra de la sentencia del a quo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al análisis de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

SEXTO.- El principal argumento de los quejosos en contra del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, consiste en destacar el trato desigual que el legislador estableció para los

automóviles importados al país de circulación no restringida, respecto de los de fabricación nacional, agregando que es indebido que por su condición de automóviles extranjeros deban cubrir mayor impuesto.

También alegan que no es legal que un automóvil de las características señaladas, se le calcule el impuesto con base en un factor fijo que se aplica a una cantidad que señala anualmente el Congreso de la Unión, en lugar de que se obtenga el factor multiplicando el desplazamiento del motor, medido en litros, por el peso del automóvil medido en toneladas, tal como ocurre con los automóviles nacionales.

Aducen por otra parte que se viola la Constitución con ese tratamiento, pues al introducir al país ese tipo de vehículos ya cubrieron los impuestos de importación correspondientes, razón por la que debe recibir un trato igual al de los automóviles nacionales.

Asimismo, afirman que si el objeto del impuesto mencionado es la tenencia o uso de vehículos, la calidad de nacionales o extranjeros de los autos no debe trascender en la fijación del tribu-



104

to, agregando que los ordenamientos reclamados -- violan la garantía de fundamentación y motivación y la de audiencia.

En suma, como puede advertirse, el razonamiento básico de los quejosos estriba en que no hay motivos legales que justifiquen un tratamiento desigual, en cuanto al impuesto impugnado de los automóviles importados al país respecto de los nacionales.

Con el propósito de examinar tales argumentaciones, se toma en cuenta que el artículo 5º, apartado A, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, establece tres categorías para los vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros:

I) Vehículos de fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

II) Vehículos importados de circulación restringida a las zonas libres y a la franja fronteriza del norte del país, diferentes a los de fabricación nacional, y

III) Vehículos importados al país de -  
circulación no restringida, diferentes a los de -  
fabricación nacional.

Por otra parte, la lista de los vehícu-  
los importados que son iguales a los de fabrica-  
ción nacional para efectos del impuesto sobre te-  
nencia o uso de los mismos, fue publicada por la  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante  
el acuerdo aparecido en el Diario Oficial de la -  
Federación de 2 de febrero de 1983. Como anexo 2  
del citado acuerdo, aparece la lista de los vehí-  
culos importados diferentes a los de fabricación-  
nacional, encontrándose en ella la marca [REDACTED]  
[REDACTED] que es a la que pertenecen <sup>el</sup> los automóviles  
del ~~los~~ quejosos, además de otras muy renombradas-  
o raras en nuestro medio, como [REDACTED], [REDACTED]-  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], etc.

Para los vehículos del primer grupo el-  
impuesto aludido se obtiene multiplicando el fac-  
tor determinado conforme a lo dispuesto por el ar  
tículo sexto de la ley que regula dicho impuesto,  
por la cantidad que anualmente establezca el Con-  
greso de la Unión. El mencionado factor es el re  
sultado de multiplicar el desplazamiento del mo-  
tor, medido en litros, por el peso del automóvil-



105

medido en toneladas. Para los dos grupos restantes se aplican factores fijos a las cantidades que determina el Congreso de la Unión, resultando montos mayores que los determinados para los vehículos de la primera categoría. Cabe aclarar que en los tres grupos se va disminuyendo el monto impositivo en el equivalente al diez por ciento por cada año de antigüedad del vehículo.

Pues bien, señalar factores más altos para esos automóviles extranjeros ~~no~~ constituye transgresión a las disposiciones constitucionales, porque poseer un vehículo ~~que~~ sobresaliente revela implícitamente una capacidad contributiva mayor a la del propietario de un vehículo de fabricación nacional o extranjero igual a los domésticos.

Además, los impuestos pueden servir como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando ~~y~~ desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, mientras no

se violen los principios constitucionales rectores de los tributos, lo cual no sucede en la especie, -  
pues a que los quejosos sostienen que se transgre-  
den en su perjuicio al tratarse sus vehículos en -  
forma distinta de los nacionales siendo que ya cu-  
brieron los impuestos de importación correspondien-  
tes, pues contrariamente a lo propuesto, el objeto  
del impuesto por concepto de importación difiere -  
del objeto del impuesto sobre la tenencia o uso --  
del vehículo, ya que, mientras en el primero se --  
grava la introducción del automóvil al país, en el  
segundo se grava su tenencia o uso, objetos y razo-  
nes distintos que no pueden equipararse ni confun-  
dirse.

Estas consideraciones encuentran apoyo-  
en la tesis aislada sostenida por este Alto Tribu-  
nal publicada en el volumen intitulado Tribunal --  
Pleno, Precedentes que no han integrado Jurispru-  
dencia con el rubro: "VEHICULOS, IMPUESTOS DE IM-  
PORTACION, DE. POR SUS FINES EXTRAFISCALES, LO --  
GRAVABLE ES LA INTRODUCCION DE VEHICULOS EXTRANJE-  
ROS AL PAIS.- En todo sistema tributario se per-  
sigue la obtención del bien común. En el nuestro  
no se desatiende esa finalidad aunque haya impues-  
tos que no tengan como único fin procurar un in-  
greso al Estado para el ejercicio de sus funcio--



106

"nes o un alcance estrictamente fiscal porque se-  
 "fijan para conseguir objetivos diferentes, o sea  
 "no fiscales, protectores o extrafiscales, como -  
 "sucede con los gravámenes aduaneros de importa-  
 "ción, cuyo fin principal no es la percepción de-  
 "algún ingreso, sino el de proteger la industria-  
 "nacional frente a la concurrencia foránea, absta-  
 "culizando o impidiendo el consumo en el Estado -  
 "de artículos, mercancías u objetos extranjeros,-  
 "porque así se atiende al bienestar de la comuni-  
 "dad mexicana. De este modo es erróneo considerar  
 "que lo que se grava en la Tarifa General de Im-  
 "portación, es el vehículo en sí, siendo lo grava-  
 "ble la introducción al país de un vehículo ex-  
 "tranjero en detrimento de la industria automo-  
 "triz nacional y de un sinnúmero de trabajadores-  
 "que se sostienen de ella. Por lo mismo, la equi-  
 "dad y proporcionalidad de que trata el artículo-  
 "31 constitucional en su fracción IV debe apre-  
 "ciarse, en la especie, con relación a las perso-  
 "nas que se encuentran comprendidas dentro de los  
 "preceptos de la norma y no en relación con el va-  
 "lor del bien que se pretende introducir al  
 "país".

En cuanto al argumento de que tratándose de  
 gravar la tenencia o uso del vehículo no debe --

trascender la característica de ser nacional o extranjero, puesto que ambos sirven para lo mismo, -  
cabe insistir en que la fijación de los impuestos -  
debe atender a la capacidad contributiva de los su  
jetos, obligación que conduce a estimar que en la  
especie se guardan la proporcionalidad y equidad  
debidas al imponer una carga mayor a los propietarios  
de automóviles como los de los quejosos, que  
al resto de los propietarios de los autos de fabri  
cación nacional, pues si en un medio social como -  
el nuestro poseer automóvil particular ya es dis--  
tintivo de mayor capacidad contributiva dado el --  
gran número de personas que utilizan el transporte  
colectivo público, resulta obvio que la posibili--  
dad de disfrutar un modelo de automóvil de carac--  
terísticas excepcionales o notorias respecto de --  
los nacionales o sus equivalentes, revela también--  
un poder económico excepcional que permite sufra--  
gar lujos y que justifica que el monto impositivo--  
sea mayor, máxime que los afectados no acreditaron  
en juicio que éste les resultara exorbitante o rui  
nos.

También esgrimen los quejosos en cali--  
dad de conceptos de violación, que las disposicio--  
nes reclamadas del Congreso de la Unión para el --  
cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehí-



107

culos para mil novecientos ochenta y tres, carecen de fundamentación y motivación, citándose en apoyo a su razonamiento la tesis de jurisprudencia publicada con el número 11 en el Informe de 1973, Segunda Parte, Segunda Sala, que es del tenor literal siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose se por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se confuguren las hipótesis normativas".

Basta la lectura del criterio transcrito para entender que se refiere a los actos de autoridad estricto sensu y no a los actos legislativos propiamente dichos, distinción importante, pues el tratamiento de la fundamentación y motivación difiere según se trate de unos u otros.

En efecto, en relación con los actos le  
gislativos, este Tribunal Pleno ha sentado la te--  
sis jurisprudencial que aparece con el número 36 -  
en la Primera Parte de la Compilación de 1985, cu-  
yo texto literal es el siguiente: "FUNDAMENTACION  
"Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATI-  
"VA.- Por fundamentación y motivación de un acto-  
"legislativo, se debe entender la circunstancia de  
"que el Congreso que expide la ley, constitucional  
"mente esté facultado para ello, ya que estos re--  
"quisitos, en tratándose de actos legislativos, -  
"se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los lí  
"mites de las atribuciones que la constitución co-  
"respondiente le confiere (fundamentación), y cuan  
"do las leyes que emite se refieren a relaciones -  
"sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas  
"(motivación); sin que esto implique que todas y -  
"cada una de las disposiciones que integran estos-  
"ordenamientos deben ser necesariamente materia de  
"una motivación específica".

También aducen los quejosos que se vio-  
la en su perjuicio la garantía de audiencia, invo-  
cando en su apoyo la tesis aislada publicada en el  
Informe de 1944, Segunda Sala, relativa al amparo-  
número 5990/43-2a, con el rubro siguiente: "GARAN  
"TIA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO CATORCE  
"DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Su alcance.- Hacien



108

"do un análisis detenido de la garantía de audien-  
"cia de que se trata, para determinar su justo al-  
"cance, es menester llegar a la conclusión de que-  
"si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir-  
"un derecho de los particulares no solo frente-  
"a las autoridades administrativas y judiciales  
"-las que en todo caso deben ajustar sus actos a -  
"las leyes aplicables y, cuando éstas determinen -  
"en términos concretos la posibilidad de que el --  
"particular intervenga a efecto de hacer la defen-  
"sa de sus derechos, conceder la oportunidad para-  
"hacer esa defensa-, sino también frente a la auto-  
"ridad legislativa, de tal manera que éste quede -  
"obligada, para cumplir el expreso mandato consti-  
"tucional, a consignar en sus leyes los procedi-  
"mientos necesarios para que se oiga a los intere-  
"sados y se les dé oportunidad de defenderse, en -  
"todos aquellos casos en que puedan resultar afec-  
"tados sus derechos. De otro modo, de admitirse -  
"que la garantía de audiencia no rige para la auto-  
"ridad legislativa y que ésta puede en sus leyes -  
"omitirla, se sancionaría una omnipotencia de tal-  
"autoridad y se dejaría a los particulares a su ar-  
"bitrio, lo que evidentemente quebrantaría el prin-  
"cipio de la supremacía constitucional, y sería --  
"contrario a la intención del Constituyente, que -  
"expresamente limitó, por medio de esa garantía, -  
"la actividad del Estado en cualquiera de sus for-

SENTENCIA

"mas.- Esto no quiere decir, desde luego, que el -  
"procedimiento que se establezca en las leyes a fin  
"de satisfacer la exigencia constitucional de au-  
"diencia del interesado cuando se trate de privarle  
"de sus derechos, tenga necesariamente los caracte-  
"res del procedimiento judicial, pues bien pueden-  
"satisfacerse los requisitos a que se contrae la ga-  
"rantía mediante un procedimiento ante las autorida-  
"des administrativas, en el cual se dé al particu-  
"lar afectado la oportunidad de hacer su defensa y-  
"se le otorgue un mínimo de garantías que le asegu-  
"ren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas -  
"que estime convenientes y formulando los alegatos-  
"que crea pertinentes, aunque no tengan la misma --  
"formalidad que en el procedimiento judicial, la au-  
"toridad que tenga a su cargo la decisión final to-  
"me en cuenta tales elementos para dictar una reso-  
"lución legal y justa."

Del propio contenido del criterio trans-  
crito, se observa que tratándose de la expedición -  
de leyes, la garantía de audiencia no tiene las mis-  
mas características que en procedimiento judicial,-  
pues basta que en las leyes se incluyan los medios  
de defensa idóneos y el procedimiento respectivo, -  
para que se entienda salvaguardada dicha garantía,-  
independientemente de que en materia fiscal no tie-  
ne que ser previa, como lo ha sostenido este Tri-

109



lo ha sostenido este Tribunal Pleno en la jurisprudencia número 8, Primera Parte de la Compilación de 1985, con el texto siguiente: "AUDIENCIA, GARANTIA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición, la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos".

De las consideraciones que anteceden se llega al convencimiento de que son infundados los

conceptos de violación dejados de estudiar por el juez de Distrito.

Por tanto, siendo infundados los conceptos de violación invocados en contra de los artículos tercero, que modificó al artículo 5º, apartado A, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; décimo quinto y cuarto transitorio de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982. deberá revocarse la sentencia recurrida y negarse a los quejosos el amparo solicitado, tanto en contra de dichos preceptos como en contra de los actos de aplicación que no fueron reclamados por vicios propios.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida en la parte que se revisa.

PROCESO DE AMPARO  
SECRETARIA DE JUSTICIA



110

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan Antonio Porado González ni a Dolores Andrade de Dorado en contra del artículo tercero que modificó al artículo 5º, apartado A, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; décimo quinto y cuarto transitorio de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, así como en contra de su aplicación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable y en su oportunidad archívese el expediente.

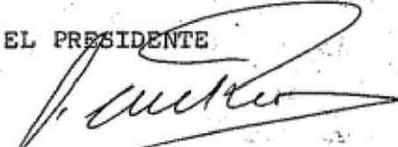
Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: López-Centrerias, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Castañón-León, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velazco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente Del Río Rodríguez. Ministro Ponente: Juan Díaz Romero. Ausentes los señores ministros: De Silva Nava, Azuela Gutiérrez y Pavón Vasconcelos por estar practicando visitas de inspección y Díaz Infante por disfrutar de licencia. Firman los CC. Presidente y Ministro Ponente con el C. Secretario General de Acuerdos que da fe.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

NOTIFICADO

\*moly\*

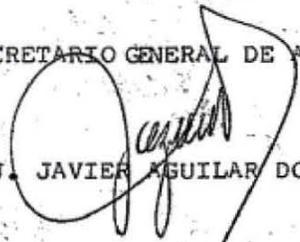
EL PRESIDENTE

  
CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

EL MINISTRO PONENTE

  
JUAN DIAZ ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
LIC. J. JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

25 OCT. 1988 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución a los interesados y al Ministerio Público Federal, Consue.

